

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

394  
2EJ

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
" ARAGON "



LA NECESIDAD DE CONSIDERAR ELEMENTOS Y  
CIRCUNSTANCIAS PARA DETERMINAR Y  
GARANTIZAR LA REPARACION DEL DAÑO MORAL  
EN EL DELITO DE HOMICIDIO PARA EL  
DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA DE LOURDES ROBLES MARTINEZ

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX

1995

FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***A mis Padres:***

***Benito Robles Yañez***

***Ma. de Lourdes Martínez de Robles***

***Por todo el Amor, por haberme dado la vida y fundamentalmente  
por educarme e inculcarme los valores que ahora poseo.***

***En agradecimiento a esto, al apoyo, a la Comprensión y Confianza  
siempre brindados, para ellos esto, que simboliza la Culminación  
de una obra, que con su responsable e invaluable ayuda siempre  
proporcionados, es ya una realidad.***

*A mi Abuelito y Hermanos:*

*Armando Robles Santibañez*

*Verónica Robles Martínez*

*Adrian A. Robles Martínez*

*Con Cariño al*

*Licenciado Sergio Estrada Aguilar*

*Así como a:*

*todas las personas que hicieron posible su realización.*

# INDICE

---

	<i>Pág.</i>
INTRODUCCION. . . . .	I
<b>CAPITULO PRIMERO.- DELITO CONTRA LA VIDA</b>	
I. HOMICIDIO. . . . .	1
1. Definición. . . . .	1
2. Bien jurídico tutelado. . . . .	5
3. Sujetos. . . . .	9
3.1. Pasivo. . . . .	9
3.2. Activo. . . . .	11
II. SANCION. . . . .	13
1. Pena de prisión. . . . .	13
2. Reparación del daño. . . . .	17
2.1. Indemnización del daño material y moral. . . . .	17
2.2. Derecho a la reparación del daño. . . . .	19
3. Multa. . . . .	21

## **CAPITULO SEGUNDO.- REPARACION DEL DAÑO MORAL**

<b>I. ASPECTOS GENERALES.</b> . . . . .	<b>23</b>
<b>1. Antecedentes.</b> . . . . .	<b>23</b>
<b>2. Definición.</b> . . . . .	<b>26</b>
<b>3. Bienes jurídicos tutelados.</b> . . . . .	<b>36</b>
<b>4. Sujetos.</b> . . . . .	<b>55</b>
<b>5. Cuantificación de los daños causados por la pérdida de la vida humana.</b> . . . . .	<b>59</b>

## **CAPITULO TERCERO.**

### **LA NECESIDAD DE CONSIDERAR ELEMENTOS Y CIRCUNSTANCIAS PARA DETERMINAR Y GARANTIZAR LA REPARACION DEL DAÑO MORAL PARA EL DELITO DE HOMICIDIO.**

<b>I. PLANTEAMIENTO.</b> . . . . .	<b>67</b>
<b>1. Tabla para determinar la reparación del daño moral.</b> . . . . .	<b>67</b>
<b>1.1. Consideraciones del Código Civil Distrito Federal en su artículo 1916 párrafo cuarto.</b> . . . . .	<b>67</b>
<b>1.2. Consideraciones particulares.</b> . . . . .	<b>71</b>
<b>II. FORMAS DE GARANTIZAR LA REPARACION DEL DAÑO MORAL.</b> . . . . .	<b>73</b>
<b>1. Por parte del Estado.</b> . . . . .	<b>73</b>
<b>1.1. Dirección general de servicios coordinados de prevención y readaptación social.</b> . . . . .	<b>74</b>
<b>1.2. Fondo de reparación.</b> . . . . .	<b>75</b>
<b>2. Indemnización en forma de renta o pensión.</b> . . . . .	<b>78</b>
<b>3. Indemnización por muerte.</b> . . . . .	<b>79</b>
<b>3.1. Naturaleza.</b> . . . . .	<b>82</b>
<b>3.2. Salario.</b> . . . . .	<b>83</b>

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

# **INTRODUCCION**

# INTRODUCCION

---

La necesidad de que haya una convivencia social entre los individuos, proporciona el desarrollo y satisfacción de sus necesidades económico, sociales y morales debiendo ser en forma ordenada bajo las normas jurídicas que nos rige. Así cada individuo tiene el compromiso moral y social de desarrollarse en la sociedad sin causar daño a sus semejantes, es por ello que nuestro sistema jurídico sea preocupado por establecer normas tendientes a evitar que se lesione o afecte a los demás injustificadamente.

Consecuentemente todo individuo posee una amplia gama de prerrogativas que aseguran el desenvolvimiento de la personalidad física y moral, entre las que encontramos el derecho a la vida, derecho a la libertad, derecho a la integridad física..., el respeto a estos derechos es obligación de cada uno de nosotros, así hablaremos del derecho a la vida.

Es importante destacar que al privar de la vida a una persona se está cometiendo un delito, produciendo un daño material como moral; el primero es el que puede repararse realizando una cuantificación del daño causado y en el segundo es imposible realizar una cuantificación pecuniaria igual a la producida por un daño material.

Ante tal circunstancia estaremos hablando de una reparación por equivalencia, al no poder volver las cosas al estado en que se encontraba antes del daño causado y esta tendría una función de satisfacción, ya que la reparación del daño moral no admite evaluación en dinero.

De conformidad con esto y de acuerdo con nuestro derecho, el monto de la reparación del daño moral lo tendrá que determinar el Organismo Jurisdiccional, pero antes tendría que valorar determinadas situaciones como son:

- I. El poder estimar y evaluar el monto de los daños producidos por la muerte de una persona, tomando en consideración las circunstancias de cada caso en particular, y
- II. La posibilidad de garantizar la reparación de esos daños causados.

Por tal motivo se realiza el presente trabajo de investigación, al tratar:

**LA NECESIDAD DE CONSIDERAR ELEMENTOS Y CIRCUNSTANCIAS PARA DETERMINAR  
Y GARANTIZAR LA REPARACION DEL DAÑO MORAL EN EL DELITO DE HOMICIDIO  
PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Para el desarrollo de la presente investigación estudiaremos los siguientes puntos: El delito de homicidio, su definición, el bien jurídico tutelado, los sujetos que intervienen en la figura jurídica antes mencionada, así como la sanción impuesta al inculcado al realizar el delito; estableceremos aspectos generales sobre el daño moral así como de su reparación; por último daremos el planteamiento sobre los elementos y circunstancias que consideramos necesarios para determinar y garantizar el daño moral.

## **Capítulo segundo. Reparación del daño moral**

### **1. ASPECTOS GENERALES.**

- 1. Antecedentes.**
- 2. Definición.**
- 3. Bienes Jurídicos Tutelados.**
- 4. Sujetos.**
- 5. Cuantificación de los daños causados por la pérdida de la vida humana.**

## DELITO CONTRA LA VIDA

---

---

### I. HOMICIDIO.

#### 1. Definición.

El estudio de la historia de los pueblos revela que el homicidio fue siempre regulado, así la Ley más antigua referente al homicidio, entre los romanos, fue la llamada "Ley Numa", al considerar que el delito constituía un atentado a la comunidad. Esta ley distinguió entre el homicidio voluntario y el involuntario; de esta manera el homicida que no había causado la muerte con dolo entregaba a los familiares del muerto el camero para ser sacrificado y dar así satisfacción al alma del muerto, en presencia del pueblo. Esto lo prueba la expresión "aries subicitur", que quiere decir es dado en sustitución un camero, por tanto, se dice que, cuando se causaba la muerte a una persona, el castigo impuesto era el ser sacrificado por los familiares del ofendido, pues si no fuera así, el sacrificado simbólico del camero, en el caso del homicidio involuntario, no tendría sentido.

Otro ordenamiento más avanzado lo fue la "Lex Corneliae de Sicariis et Veneficiis", dictada en tiempos de Cornelio Sila, que reguló, entre otros delitos, el del homicidio que expresamente exigía dolo en el autor, que se identificó posteriormente con el "animus occidendi" o ánimo de matar y cuya ausencia excluía su aplicación al homicidio preterintencional e inclusive la imputación de la muerte a título de homicidio.

La Partida Séptima de las Leyes de Partidas reguló el homicidio, definido como el matamiento de hombre, expresión de la que derivó la del homecicello, delito previsto por varios de los que fueron españoles como el valentino y el código conque se pudiendo mencionar igualmente al Fuero Viejo de Castilla del siglo XIII, que se ocupó de este delito en el título I del libro segundo; al Fuero Real de 1255, que lo reguló en su título XVII, excepcionando al autor cuando la víctima hubiera sido sorprendida yaciendo con la mujer, la hija o hermana del matador, o bien cuando se tratase de un ladrón nocturno o cuando se realizase como un medio de socorro al señor del autor.

Gramaticalmente la palabra "homicidio significa la muerte de una persona por otra ejecutándose en forma ilegítima y con violencia. Por cuando a su etimología proviene de los verbos latinos, 'Homo' que significa hombre y 'Caedere' significa matar, por tanto, homicida es el que mata a un hombre".<sup>(1)</sup>

De esta manera sean elaborado diversas denominaciones sobre el delito de homicidio:

- a) Privar de la vida a otro.
- b) Matar a un ser humano.
- c) Infringir la muerte a otro.
- d) Causar la muerte a un individuo.

Todas ellas sin sentido jurídico porque se concretan en señalar la acción de matar a otro sin ningún agregado de tipo delictuoso, esto es lo que manifiesta Francisco Pavón Vasconcelos, dicho autor enfoca su pensamiento considerando "que el homicidio es la muerte violenta e injusta de un hombre atribuible, en un nexo de causalidad, a la conducta dolosa o culposa del otro".<sup>(2)</sup> Tal definición comprende la conducta positiva o negativa del autor; a la consecuencia causal de la misma como lo

<sup>(1)</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española; 19a. Ed., Madrid: Edif. Espasa-Calpe, 1970.

<sup>(2)</sup> Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, lecciones de derecho penal, 6a. Ed.: México, D.F.: Edif. Porrúa, S.A., 1993, P. 3.

es la verificación del fenómeno de la muerte, así como a la no concurrencia, con la ejecución, de causas justificantes y al dolo y a la culpa que acompañan al resultado.

El maestro Carrara define al "homicidio como la destrucción del hombre injustificadamente cometida por otro hombre excluyendo el realizado por legítima defensa o caso fortuito".<sup>(3)</sup>

En opinión de César Augusto Osorio Nieto, "el delito de homicidio consiste en la conducta que produce antijurídicamente la muerte de una persona, cualquiera que sean sus características, edad, sexo, raza, condiciones económicas, sociales, morales, de salud; es el hecho de privar, antijurídicamente, de la vida a otro ser humano".<sup>(4)</sup>

Importante es señalar que el estado de salud del individuo es irrelevante, así se encuentre desahuciado, ya que nuestra legislación no admite que se suprima esa vida, aún en el supuesto de que el propio sujeto pasivo lo admitiese o lo pidiera.

El maestro Jiménez Huerta comenta "que para que una conducta pueda ser encuadrada dentro de la figura del homicidio, es preciso que constituya una verdadera acción lesiva del bien jurídico de la vida humana de tal manera opina que el homicidio "es un delito de abstracta descripción objetiva, privar de la vida a un ser humano".<sup>(5)</sup> Y que las Leyes que tipifican tales conductas se integran en el hecho de matar a otro.

Dentro de la Doctrina Mexicana Porte Petit nos menciona que para definir al homicidio, basta referirse al elemento material, o sea, al hecho de privar de la vida.

<sup>(3)</sup> Citado por Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano; parte general; 12a. Ed.: México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1993, P. 4.

<sup>(4)</sup> El Homicidio, estudio jurídico, médico legal y criminalístico; 2a. Ed.: México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1991, P. 5.

<sup>(5)</sup> Derecho Penal Mexicano, la tutela penal de la vida e integridad humana, T. II, 16a. Ed.: México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1994, P. 23.

"El delito de homicidio en el derecho moderno consiste en la privación antijurídica de la vida a un ser humano cualquiera que sea su edad, raza, o condiciones sociales".<sup>(8)</sup>

El Código Penal para el Distrito Federal, tipifica el delito de homicidio en su artículo 302 que a la letra dice:

*"Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".*

Resultando de la definición legal, concreta el hecho de la privatización de la vida, es una conducta que puede realizar cualquier sujeto, por tanto, el sujeto activo es simple no calificado o cualificado, estas calificativas se presentan dependiendo las circunstancias en que se presente la figura jurídica, estas calificativas se encuentran reguladas en el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 315 diciendo:

*"...son calificados cuando se cometen con premeditación, con ventaja,  
con alevosía o traición".*

De igual manera la conducta delictiva debe recaer en una persona humana, cualquiera que sean sus características, por tanto el sujeto pasivo es simple.

Los anteriores Códigos Penales Federales, de 1870 y de 1929, describían este ilícito en términos análogos, e igualmente los Códigos Penales de las diversas entidades de nuestra República regulan este ilícito en forma semejante.

La Corte establece al respecto:

**"HOMICIDIO:** La definición que del delito da la Ley Penal del Estado de México y las "reglas fijadas para su punibilidad llevan al conocimiento que esa infracción contiene"

<sup>(8)</sup> González De La Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano, los delitos; 24a. Ed.: México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1991, P. 30.

"un supuesto lógico necesario para su existencia y los elementos constitutivos:"  
 "a) una vida humana previamente existente, condición lógica del delito; b) supresión  
 "de esa vida, elemento material y c) que la supresión se deba a intencionalidad"  
 "o imprudencia delictivas, elemento moral. Así pues, la integración del tipo requiere"  
 "la concurrencia de los elementos que lo caracterizan, de tal suerte que no basta"  
 "existencia del daño ni la demostración de que este sea efecto de una causa"  
 "externa, sino que precisa que esta causa sea imputable a un individuo..."<sup>(7)</sup>

## 2. Bien jurídico tutelado

En un sentido amplio, bien es todo aquello susceptible de producir utilidad a la persona o a la sociedad; en este sentido todo bien debe ser objeto de valoración jurídica penal, por lo que los bienes jurídicos protegidos son, en materia penal, según Polaino Navarrete "todas las categorías conceptuales que asumen un valor, contienen un sentido o sustentan un significado que son positivamente evaluados dentro de una consideración institucional de la vida regulada por el derecho, como merecedores de la máxima protección jurídica, representada por la conminación penal de determinados comportamientos mediante descripciones típicas legales de éstos".<sup>(8)</sup> Por lo anterior se puede decir que el bien jurídico son: los intereses de las personas físicas o morales, públicas o privadas tutelados por la Ley bajo la amenaza de una sanción penal.

Por otro lado entre los bienes jurídicos más importantes son los que pertenecen al ser humano, los de la vida e integridad orgánica los de mayor grado y jerarquía. Así estos bienes jurídicos encarnan los intereses fundamentales que acompañan a los seres humanos desde el momento de su concepción,

<sup>(7)</sup> Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación; 6a. Época, V. XXXV, P. 21.

<sup>(8)</sup> Citado por Osorio y Nieto César Augusto, Ob. Cit. P. 8.

de su nacimiento, hasta el de su muerte, considerando para efectos de nuestro estudio como nacimiento la expulsión total o parcial del individuo del claustro materno y como muerte la pérdida irreversible de la vida.

Dice el Dr. Celestino Porte Petit que el "objeto substancial específico o bien jurídico protegido o tutelado en el delito de homicidio es la vida".<sup>(9)</sup> Ya que moralmente y dentro de nuestro orden constitucional todos los individuos son iguales y por tanto, es irrelevante cualquier particularidad étnica, lingüística, moral.

Es por ello que la vida humana es un bien jurídico que ocupa el primer lugar entre los valores tutelados penalmente. Todos los bienes de que el hombre terrenalmente goza, proceden de aquel bien supremo que es la vida humana.

La protección que el derecho penal tiene sobre ellos es considerado inviolable e indispensable ya que estos bienes son contemplados no sólo como derechos subjetivos pertenecientes a la persona, sino como valores e intereses pertenecientes a la colectividad.

Una tutela justa y eficaz del bien jurídico de la vida sólo puede alcanzarse si se toman en cuenta y matizan los diversos modos, circunstancias, situaciones personales, objetivas y medios de ejecución que concurran en la conducta que causa como resultado la privación de una vida. Adquieren así ante la consideración penalística, honda trascendencia los modos, situaciones, circunstancias y medios de ejecución que concurren en el hecho antijurídico que motiva la intervención de la tutela penal.

El bien jurídico de la vida humana es tutelado penalmente tanto del ataque que se modela en su lesión efectiva, como del que se plasma en su lesión potencial. La lesión efectiva se traduce en la extinción de la vida humana, esto es en el daño; la potencial, en el riesgo en que fue puesto el bien jurídico, es decir, en el peligro.

---

<sup>(9)</sup> Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. 9a. Ed.: México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1990, P. 33.

La vida humana pertenece al individuo sólo para ser conservada, mejorada física y espiritualmente, y puesta al servicio de un ideal: de amor, trabajo y sacrificio por el bien común. El fin de la tutela penal rebasa, pues, los intereses particulares de cada hombre, la vida humana viene protegida por el Estado no sólo en intereses del individuo sino en intereses de la colectividad.

González De La Vega opina "que la privación de una vida no es un elemento material del delito sino la condición lógica",<sup>(10)</sup> en el presupuesto necesario, sin que la materialidad de la infracción (muerte) no pueda registrarse. Si el delito consiste en la privación de una vida humana, es forzosa la previa existencia de la misma.

Por lo anterior podemos decir que al privar de la vida a una persona trae consigo un modo y forma de ejecución que contradigan la norma. En el Código Penal de 1871 se hace referencia al medio de ejecución, su artículo 540 dispone:

*"Es homicida: el que priva de la vida a otro sea cual fuere el medio de que se valga".*

Existen medios y modos de perpetrar, en el homicidio se presentan las formas más típicas y regulares de su comisión, tenemos las formas materiales: el disparo de arma de fuego, el veneno, el puñal y demás armas blancas, los golpes con martillo, piedra, palo y demás instrumentos contundentes o con los puños y pies.

Porte Petit, nos dice que los medios por los cuales puede cometerse el homicidio, pueden ser de cualquier naturaleza, idóneos para producir la muerte y que es posible establecer la siguiente clasificación:

- A) Directos o Indirectos.
- B) Físicos o Morales.
- C) Positivos o Negativos.

<sup>(10)</sup> Derecho Penal Mexicano, los delitos: 24a. Ed.: México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1991, P. 31.

- A) Maggiore define a los medios "Directos como todos los medios materiales directamente idóneos para producir la muerte... -De la misma manera nos dice-... son indirectos los medios que no obran inmediatamente, sino a través de otras causas puestas en movimiento por el acto inicial del culpable".<sup>(11)</sup>
- B) "Son medios materiales o físicos los que obran atacando el organismo en su integridad".<sup>(12)</sup>  
Estos pueden clasificarse en:
- a) Mecánicos.
  - b) Químicos y
  - c) Patológicos.

Son medios morales o psíquicos los que obran mediante un traumatismo interno. En cuanto a los medios morales o psíquicos, Jiménez Huerta opina: que no es admisible la comisión de homicidios por medios morales por su antológicamente inadecuados por la realización del tipo de homicidio, además dice que la forma comisiva típica, regular y propio de perpetrar un homicidio implica el ejercicio de la violencia o la puesta en marcha de medios incidiosos de equivocada potencialidad material lesiva, cuyos efectos el hombre puede aquilatar y controlar.

Para Soler "Constituye una designación no del todo feliz, porque con ellas se hace referencia a procedimientos que ejercen sobre el sujeto pasivo una acción psíquica".<sup>(13)</sup>

Algunos autores se han opuesto a la admisión de los medios morales, por la dificultad de la prueba, sin embargo la dificultad de la prueba no quiere decir que no existan casos en los cuales pueda comprobarse la relación causal entre el medio moral y el resultado producido.

<sup>(11)</sup> Citado por Forte Petit, Ob. Cit., P. 39.

<sup>(12)</sup> *Ibidem*. P. 40.

<sup>(13)</sup> *Idem*.

Ricardo Levene, Osorio Nieto, César Augusto, Soler entre otros son partidarios de que existen medios morales en el homicidio. Lo niegan Jiménez Huerta, Garzón, Jiménez de Asúa...

Son medios Positivos indica Gutiérrez Anzola, los "Medios materiales que consisten en la acción visible, externa, física, proyectada hacia su objetivo". Y negativos, consisten en la abstención de actuar, en la omisión de proyectar la acción material sobre un objeto, el cual por la atención que requiere, por la necesidad que tiene de su estímulo, sin ella perece".<sup>(14)</sup>

### 3. Sujetos.

Gramaticalmente Sujeto significa: Toda persona o individuo, con vida propia, facultades físicas, jurídicas y morales para realizar cualquier acto.

De esta manera cuando un hombre realiza conductas externas lesivas de bienes jurídicos ajenos, estará realizando un delito,<sup>(15)</sup> por tanto, siendo el delito un acto humano, la descripción esencial de cada una de sus especies, debe contener los siguientes elementos:

El Sujeto Pasivo u objeto del delito;

El Bien jurídico tutelado, y

El Sujeto Activo, agente o autor del delito.

#### 3.1. Sujeto Pasivo.

El sujeto pasivo también denominado objeto del delito, es el titular del derecho o interés violado y jurídicamente protegido por la norma. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido,

<sup>(14)</sup>Citado por Porte Petit, Ob Cit., P. 40.

<sup>(15)</sup>Se define como "el acto u omisión constitutivo de una infracción de la Ley Penal: De Pina Vara Rafael y Rafael de Pina. Diccionario de derecho; 16a. Ed.: México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1989.

pero a veces se trata de personas diferentes, ya que el ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal.

Francisco Pavón Vasconcelos, hace una clasificación, diciendo que pueden ser sujetos pasivos:

- A) La persona física, sin limitaciones, después de su nacimiento (infanticidio, artículo 327; homicidio, artículo 302;... del Código Penal para el Distrito Federal en lo sucesivo CPDF.), protegiéndose, además de los bienes jurídicos de la vida y la integridad corporal, otros como la paz y la seguridad (amenazas, artículo 282; allanamiento de morada, artículo 285;... CPDF.), la salud; el estado civil; la libertad; y el patrimonio (robo, artículo 367; abuso de confianza, artículo 382; fraude, artículo 386;... CPDF.).
- B) La persona moral o jurídica sobre quien puede recaer igualmente, la conducta delictiva, lesionando bienes jurídicos tales como el patrimonio (robo, fraude,...) o el honor de los cuales puede ser titular.
- C) El Estado, es titular de bienes protegidos por el ordenamiento jurídico penal y en tal virtud puede ser ofendido o víctima de la conducta delictiva, tomando como forma política de organización, en los delitos políticos.
- D) La sociedad en general, cuando se afectan bienes jurídicos instituidos para la vida ordenada, pacífica y progresiva de sus componentes o de la comunidad misma.<sup>(16)</sup>

Porte Petit, menciona que "es indiferente, para que se cometa el delito de homicidio, que el sujeto pasivo sea un:

- a) Monstruo.
- b) Moribundo.

<sup>(16)</sup>Cr.: Ob. Cit. P. 150.

- c) **Condenado a muerte.**
- d) Además, es igualmente indiferente la raza, religión, condición social y sexo del sujeto pasivo del delito.<sup>(17)</sup>

En el delito de homicidio según el maestro Jiménez Huerta dice que "todo ser humano puede ser sujeto pasivo de este delito, cualquiera que fuere su edad, sexo, nacionalidad, condición social o económica o circunstancias patológicas o teratológicas que en él concurren".<sup>(18)</sup>

La vida humana es protegida desde el momento del nacimiento hasta el instante de la muerte, con independencia de las particularidades biológicas y fisiológicas en que se encuentre el sujeto que es titular de dicho bien jurídico.

No pueden ser sujetos pasivos del delito los muertos y los animales. Algunos autores destacan el hecho de que ni unos ni otros son titulares de bienes jurídicos. La violación del sepulcro o la profanación de un cadáver constituyen atentados en los cuales los ofendidos serían la sociedad o los familiares del difunto.

### **3.2. Sujeto Activo.**

Sólo el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal. Una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, en la acción misma o después de su consumación (cómplice y encubridor).

<sup>(17)</sup> Ibidem., P. 38.

<sup>(18)</sup> Ibidem., P. 146.

Al respecto el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, adopta el siguiente criterio: "Toda persona humana es considerada como único sujeto activo del delito, pues se aplica el principio de imputabilidad y de personalidad".<sup>(18)</sup>

Mariano Jiménez Huerta, opina "que los sujetos activos quedan comprendidos en todos aquellos que realizan íntegramente la conducta que describe el tipo",<sup>(20)</sup> aún y cuando se pueda dar una concautoría, es decir, una pluralidad de sujetos activos o bien diversas personas a las que directa o indirectamente realizan la conducta descrita en la figura típica efectivamente aplicable.

Por lo anterior comenta el mismo tratadista que todos los seres vivos racionales del mundo circundante se hallan comprendidos en el concepto de sujeto activo o que hacen referencia los tipos penales; restringiéndose a estos cuando el tipo exige, de manera especial, una determinada cualidad o condición en el sujeto activo, en el que sólo los delitos pueden ser cometidos por determinada categoría de personas, en contra posición a los delitos comunes, los cuales pueden ser realizados por cualquiera.

El tratadista Maggiore manifiesta que el "sujeto activo puede ser cualquier persona, aún el mismo sujeto pasivo, como en el suicidio que no pierde su característica de ser la muerte violenta de un hombre sólo por que la calidad de reo y agraviado coinciden en la misma persona..."<sup>(21)</sup>

Lo antes mencionado nos permite deducir que tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo en el delito de homicidio son personas sin calidad, características o situación específica, por tanto los sujetos son comunes.

<sup>(18)</sup> Cit.: *Ibidem*. P. 144.

<sup>(20)</sup> Ob. Cit. T. I, P. 98.

<sup>(21)</sup> Citado por Porte Pettit, Ob. Cit. P. 35.

## II. SANCION.

El hombre en su natural agresividad y destructividad continúa buscando la forma de eliminar o dañar al prójimo y siempre pensará que un enemigo muerto es un amigo más, y como se piensa que el delincuente es un enemigo de la sociedad, estando muerto deja de ser enemigo.

Por tal motivo nuestro sistema jurídico ha implantado las penas y las medidas de seguridad, con el fin de conservar el orden jurídico y salvaguardar a la sociedad así como obrar en el delincuente, creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social.

Es por ello que para efectos de la presente investigación estudiaremos la pena de prisión, la reparación del daño y la multa.

### 1. Pena de prisión.

Desde mucho tiempo atrás, la pena principal había sido la de muerte, si vemos la historia antigua, veremos que la pena de prisión no existía, tan sólo la pena de muerte, así entre los babilonios, los egipcios, los aztecas o entre los romanos primitivos, encontramos únicamente pena de muerte, la pena capital.

Para delitos menores existieron algunos castigos benévolos, como los azotes, las marcas, las quemaduras, las amputaciones.

La prisión era exclusivamente el lugar en donde se tenían a los prisioneros de guerra o a los delincuentes mientras se les ejecutaba o mientras se les vendía o se les ponía a trabajar (esclavitud).

De ahí que prisión se entienda, como la pena que mantiene al sujeto recluido en un establecimiento, con fines de castigo, de eliminación del individuo peligroso al medio social, de inocuización<sup>(22)</sup> forzos

<sup>(22)</sup>Se define como: "Aquello que no hace daño". En Diccionario Academia Avanzado, de la lengua española; por Héctor Campillo Cuatrecasas, 2a. reimpresión; México, D.F.: Fernández editores, 1993.

del mismo mientras dura ese aislamiento, y de readaptación a la vida ordenada, lo que eliminaría su peligrosidad y le capacitaría para volver a vivir libremente en la comunidad de todos los hombres.

Etimológicamente deriva de la palabra "prehensionis", que significa originariamente la acción de asir o coger una cosa o una persona; o bien aquello con que se ata o asegura el objeto aprehendido.

Según Elias Neuman, no es fácil hacer la historia de la prisión, ya que hay una carencia de continuidad, y no es raro que en el mismo país y época los diferentes sistemas coexisten.

De esta manera pueden reconocerse cuatro periodos a saber comenta el mismo tratadista:

- 1o. Período anterior a la sanción privativa de libertad. El encierro constituye el medio de asegurar la persona física del reo para su ulterior juzgamiento.
- 2o. Período de explotación. El estado advierte que el condenado constituye un nuevo valor económico. La privación de la libertad es un medio de asegurar su utilización en trabajos penosos.
- 3o. Período correccionalista y moralizador. Encarnado en las instituciones del siglo XVIII y siglo XIX.
- 4o. Período de la readaptación social o resocialización. Sobre la base de la individualización penal, el tratamiento penitenciario y pos-penitenciario<sup>(23)</sup>.

La prisión, como un hecho, es muy antigua puesto que ya en la historia clásica de Grecia se habla del uso que para tales fines se hacía de las canteras o minas abandonadas.

Es en Roma donde tenemos más clara una historia de la prisión, que principia con Tulio Ostilio, el tercero de los reyes romanos, fundan la primera prisión entre 670 a 620 A.C. Anco Marcio, el cuarto

<sup>(23)</sup>Citado por Rodríguez Manzanera Luis. Introducción a la Penología, México, D.F.: s.e., 1992, P. 127.

del mismo mientras dura ese aislamiento, y de readaptación a la vida ordenada, lo que eliminaría su peligrosidad y le capacitaría para volver a vivir libremente en la comunidad de todos los hombres.

Etimológicamente deriva de la palabra "prehensionis", que significa originariamente la acción de asir o coger una cosa o una persona; o bien aquello con que se ata o asegura el objeto aprehendido.

Según Elías Neuman, no es fácil hacer la historia de la prisión, ya que hay una carencia de continuidad, y no es raro que en el mismo país y época los diferentes sistemas coexisten.

De esta manera pueden reconocerse cuatro períodos a saber comenta el mismo tratadista:

- 1o. Período anterior a la sanción privativa de libertad. El encierro constituye el medio de asegurar la persona física del reo para su ulterior juzgamiento.
- 2o. Período de explotación. El estado advierte que el condenado constituye un nuevo valor económico. La privación de la libertad es un medio de asegurar su utilización en trabajos penosos.
- 3o. Período correccionalista y moralizador. Encarnado en las Instituciones del siglo XVIII y siglo XIX.
- 4o. Período de la readaptación social o resocialización. Sobre la base de la individualización penal, el tratamiento penitenciario y pos-penitenciario.<sup>(23)</sup>

La prisión, como un hecho, es muy antigua puesto que ya en la historia clásica de Grecia se habla del uso que para tales fines se hacía de las canteras o minas abandonadas.

Es en Roma donde tenemos más clara una historia de la prisión, que principia con Tulio Ostilio, el tercero de los reyes romanos, fundan la primera prisión entre 670 a 620 A.C. Anco Marcio, el cuarto

<sup>(23)</sup>Citado por Rodríguez Manzanera Luis. *Introducción a la Penología*, México, D.F.: s.e., 1992, P. 127.

rey de Roma, la amplía y desde entonces se le conoce como cárcel Latonia. Apio Claudio, constituye la segunda cárcel que se llamará Claudina.

La tercera cárcel construida en Roma, es la cárcel Mamertina, es la más conocida de las cárceles de la antigüedad; se trata de dos estructuras, la Mamertina y el "Tullium", el que data del año 387 A.C., un poco después de la invasión gálica, y cuyo nombre por lo tanto, no deriva de Servio Tullo, sino de Tulus o Tullius, pozo de agua por ser esta construcción un antiguo recipiente de agua. Más tarde, al ser substituida la antigua cúpula con un pavimento, fué unido a la Mamertina y convertida en prisión de estado. Esta prisión es célebre porque ahí se realizaban las ejecuciones capitales de Roma, ahí fueron ejecutados algunos personajes célebres como Guigurta, Versinge, Mutorine, y los cómplices de Catilina.

Durante una época, los criminales peligrosos fueron encerrados en cuarteles y fuertes, de ahí el término presidio, en lengua española, que viene de la voz latina "presidium", que indica guarnición de soldados, custodia, defensa, protección, plaza fuerte.

Es hasta el siglo II D.C., cuando se principia a dejar al sujeto en la cárcel, es decir, a retardar su ejecución; no existe todavía la pena de prisión como tal, los jueces no sentencian a la prisión, sin embargo al sujeto de hecho se le da pena de prisión dejándolo en ocasiones por muchos años en ella.

El antecedente más claro que tenemos de lo que puede ser el Derecho Penitenciario, es la Constitución de Constantino, año 320 de nuestra era, a consecuencia del edicto de milán y que consta básicamente de cinco preceptos:

Primero: abolir la pena de muerte por crucifixión.

Segundo: separación de los sexos en las prisiones.

Tercero: prohibición de los rigores inútiles, de los golpes, de la tortura, de los cepos, de las cadenas.

Cuarto: obligación del Estado de mantener a los presos pobres.

Quinto: orden de que en toda cárcel haya un patio donde puedan tomar el sol los presos.

Fue en 1956 cuando se funda la primera penitenciaría en Amsterdam, Holanda, con miras correccionales del continente. Fue denominada "Rasphuis", este nombre proviene de que la principal ocupación de los reclusos era taller madera.

En 1597 se fundó la prisión para mujeres denominada "Spinhuis", en esta prisión se dedicaban a las mujeres principalmente a hacer hilados, y de ahí su nombre Spina, aguja.

En este mismo orden de ideas la pena de prisión se encuentra regulada en el CPDF. en su Capítulo II, artículo 25:

*"La prisión consistente en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324, y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las Leyes o el Órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención".*

A mayor abundamiento en el mismo ordenamiento se regula pena de prisión en el delito de homicidio, en su artículo 307.

*"Al responsable de cualquier homicidio simple intencional, y que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión".*

Así el CPDF. señala sanciones especiales cuando se comete el delito de homicidio ya sea con atenuantes o bien con calificativas según sea el caso concreto.

Sobre el particular el CPDF. en su artículo 320 establece:

*"Al autor de un homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión".*

Cabe señalar que el delito de homicidio simple intencional o calificado es en nuestro sistema jurídico el de más alta penalidad, ya que se está privando de la vida a una persona (bien jurídico tutelado).

## **2. Reparación del daño.**

Si la finalidad del derecho penal es la protección de intereses tanto de índole social como individual y si el delito lesiona un interés que encuentra su razón en el bien jurídico materia de tutela, nada extraño resulta que si la función del Estado es crear y mantener un orden social en que haya seguridad, tranquilidad y paz siempre que se lesione un bien jurídico deben intervenir las autoridades en apoyo de una justa reparación al directamente ofendido, haciendo que se restituyan las cosas de cuya posesión se les haya privado, que se reparen los daños (materiales o morales) que se hayan originado y que se indemnice por los perjuicios causados.

### **2.1. Indemnización del daño material y moral**

Así nuestro ordenamiento jurídico establece en su Capítulo V, artículo 29 del CPDF, que:

*"La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño..."*

De la misma manera el CPDF, en el artículo 30 asienta

*"La reparación del daño comprende:*

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuera posible, el pago del precio de la misma;*
- II. La indemnización del daño material y moral causado incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, y*

*III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados\*.*

Desde los tiempos en que los ofendidos por un delito creían poco digno aceptar dinero como una compensación, y por la concurrencia de otras causas entre las que descuellan en muchos países la incapacidad de quienes pudieran exigir las indemnizaciones, así como la insolencia de quienes deberían pagarlas. La doctrina y las legislaciones comenzaron a esforzarse por descubrir nuevos procedimientos y nuevos recursos para resolver ese mal, coincidiendo, de ordinario, en fortalecer las actividades de los damnificados para hacer efectivo su derecho. Así fue como se autorizó al Ministerio Público para representar al perjudicado mientras comparece o mientras se haya ausente, para pedir a tiempo las medidas aseguradoras que fueren pertinentes y para prestar ayuda técnica a los ignorantes y a los pobres.

Por lo anterior el CPDF. regula esta situación en el artículo 31 Bis:

*"En todo proceso penal, el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente.*

*El incumplimiento..."*

La Corte ha establecido sobre el particular:

**"REPARACION DEL DAÑO NO SOLICITADA POR EL MINISTERIO PUBLICO". "Si se"**  
**"toma en cuenta que la reparación del daño tiene calidad de pena pública, aunque"**  
**"el representante social no la solicite, el juzgador no viola la Ley cuando resuelve"**  
**"al respecto, ya que es él a quien corresponde aplicar las disposiciones relativas".(24)**

"Ferri, Garófalo, Fioretti, Puglia, Carnelutti y algunos otros dieron muestras de una mayor audacia en sus proposiciones al sugerir que el Estado se hiciera cargo de pagar esta clase de indemnizaciones, ya que en mucha parte es responsable del fracaso en la prevención y la represión de los delitos, que le están encomendadas; que al efecto se organizaron cajas especiales de reservas para hacer frente

<sup>24</sup>Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Seminario Judicial de la Federación, 7a. Epoca, V. 84, P. 21.

a tal compromiso y que, una vez cubierta la reparación en cada caso, se subrogara en los derechos del perjudicado para exigir del reo el correspondiente reembolso".<sup>(25)</sup>

En este orden de ideas el CPDF, en su artículo 31 establece:

*"La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.*

*Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación".*

## **2.2. Derecho a la reparación del daño**

Ha sido aceptado que la reparación del daño compete exigirla a la víctima o al ofendido por el delito, en el artículo 30 Bis del CPDF, se establece:

*"Tiene derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1o. El ofendido; 2o. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad, a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependan económicamente de él al momento del fallecimiento".*

La víctima o el ofendido pueden exigir la reparación del daño a través de la acción civil correspondiente, por que el delito (como hecho antijurídico) no sólo viola el ordenamiento penal, sino que repercute en otros ordenamientos. Las repercusiones más frecuentes se verifican en el ordenamiento de derecho privado, y en este sentido se habla de consecuencias civiles del delito. Lo cual quiere decir que el delito no perjudica únicamente los derechos de la sociedad y del Estado, sino también los de los particulares; o, en otros términos, que, además del perjuicio público, produce un perjuicio privado. Así se realiza un ilícito penal que al mismo tiempo ilícito civil. En ambos casos la sanción califica al ilícito.

<sup>(25)</sup> Citados por Vilaobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano, parte general; 22a. Ed.: México, D.F.: Edt. Porrúa, S.A., 1994, P. 621.

Por consiguiente, siempre que en asuntos penales se hable de sanciones civiles, se entienden bajo este nombre las consecuencias civiles de los delitos. Sin embargo, por sanciones civiles que nacen del delito se debe entender propiamente las que consisten en las restituciones y el resarcimiento del daño, en la publicación de la sentencia penal de condena como reparación del daño, en el reembolso de los gastos para el mantenimiento en la cárcel, y en la obligación civil por la multa.

Estas sanciones se hacen valer mediante acciones judiciales civiles, ejercidas exclusivamente ante jurisdicciones civiles.

La reparación del daño consiste en la restauración material del estado anterior a la violación del derecho. Puede tener por objeto las cosas muebles robadas o sustraídas, y las cosas inmuebles a cuya posesión se haya llegado mediante una acción criminal. Puede ser material, es decir, puede consistir en la entrega del objeto.

Otra forma de reparación es el resarcimiento, que consiste, no en la restitución en especie de una cosa que ha sido objeto del delito, sino en la prestación de su equivalente pecuniario.

El resarcimiento supone un daño. Y este puede ser patrimonial (material) y no patrimonial (moral).

El daño patrimonial consiste en una disminución efectiva del patrimonio (daño emergente) o en un aumento no realizado (lucro cesante). Siempre es apreciado económicamente y se resuelve en una retribución de bienes equivalentes a los que fueron directa o indirectamente quitados.

Es diferente la naturaleza del daño no patrimonial. La característica de este no es afectar el patrimonio, sino resolverse en una disminución de la personalidad síquica y ética.

A consecuencia de lo antes mencionado se puede "asegurar en cuanto a la reparación del daño, que hay dos acciones gemelas, de las cuales una corresponde al Ministerio Público y otra al particular ofendido".<sup>(26)</sup>

---

<sup>(26)</sup>Villalobos Ignado, Ob. Cit., P. 624.

### 3. MULTA.

El quebrantamiento del derecho se dirige contra la vida, la integridad corporal, el honor y la propiedad. Nosotros hemos rodeado a nuestra propiedad de unas sanciones penales vigorosas, como lo es la multa; esta por ser una sanción pecuniaria es considerada como la pena consistente en la obligación de pagar al Estado una suma de dinero.

Regulada en el CPDF. en su artículo 29 párrafo segundo:

*"La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.*

*La multa consistente en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia Ley señale. El día multa equivalente a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos..."*

La multa no es considerada como medio de readaptación. No es repugnada en ninguna forma por la moral ni por los sentimientos humanitarios; porque es perfectamente divisible y reparable; porque no degrada ni lastima la dignidad del penado; por que no separa al hombre de sus atenciones familiares, de su trabajo ni de la vida en sociedad; y finalmente, porque en lugar de significar una carga para el Estado, representa una contribución importante para el sostenimiento de los servicios públicos.

En contra se arguye su insuficiencia para la represión de los delitos de alguna consideración, pues el pobre sabe que no ha de pagarla y el rico la tomará como una forma de impunidad; por eso para esta clase de infracciones, apenas si puede usarse como una pena complementaria.

La multa, como pena, tiene carácter personalísimo. Es decir que sólo puede imponerse a quienes tengan responsabilidad penal en la comisión del delito y no a otras personas a quienes pudieran alcanzar las obligaciones civiles o de reparación de los daños causados, aun cuando estas últimas se hayan dado en equipararlas con las penas públicas; y si son varios los responsables de un delito, a cada

uno se debe imponer la pena de acuerdo con el grado de su participación y de su culpabilidad, sin que se pueda fijar una sola multa para que sea cubierta por todos en forma solidaria o mancomunada.

## **Capítulo Primero.- Delito contra la vida.**

### **I. HOMICIDIO.**

- 1. Definición.**
- 2. Bien Jurídico Tutelado.**
- 3. Sujetos.**
  - 3.1. Pasivo.**
  - 3.2. Activo.**

### **II. SANCION.**

- 1. Pena de Prisión.**
- 2. Reparación del daño.**
  - 2.1. Indemnización del daño material y moral.**
  - 2.2. Derecho de reparación del daño.**
- 3. Multa**

## REPARACION DEL DAÑO MORAL

---

### I. ASPECTOS GENERALES.

En la presente investigación hemos hablado de la importancia de la vida para la Sociedad; por tal razón protegida penalmente, en la Figura Jurídica del Homicidio (art. 302 CPDF); produciendo por su violación una Sanción, ya sea pena de prisión, Reparación del daño y la multa.

En tal virtud en el presente capítulo hablaremos de la Reparación del daño en materia civil; para ello es importante señalar sus orígenes.

#### 1. Antecedentes.

Es obligado acudir a la cuna del derecho para conocer los antecedentes del daño moral. Durante tiempo considerable se pensó que el derecho romano sólo regulaba la reparación de los daños que recaen sobre bienes de naturaleza patrimonial. Incluso se llegó a afirmar que la legislación romana no ordenaba otro tipo de reparación que la del daño causado en un bien material o patrimonial. Parecería difícil hablar en Roma, de que la deslealtad de un esclavo causara un perjuicio extrapatrimonial, o pensar que existiera agravio moral cuando la conducta ilícita de un ciudadano atacaba la vida privada de otro. La idea rectora en materia de reparación de daños es que siempre éstos recaen sobre bienes materiales y con dificultad se podía condenar a alguien por una lesión en los sentimientos.

El antecedente más remoto de lo que ahora conocemos por daño moral lo fue la injuria, entendida está en la sinopsis del derecho romano de Aru Luigi y Orestano, como: "La injuria 'iniura', en el sentido específico era una lesión física infligida a una persona libre o esclava o cualquier otro hecho que significare un ultraje u ofensa".<sup>(27)</sup> Pero antes de tratar el tipo de acción que derivaba de la injuria, cabe mencionar que, el último párrafo de la cita anterior es el que proliamente se relaciona como antecedente directo de nuestro agravio moral.

Roberto H. Brebia citando al eminente romanista alemán Rodolfo V. Ihering, sostiene lo siguiente: "Con toda su autoridad de jurista y romanista consagrado afirma que: 1o., es un error afirmar, partiendo del principio de la pena pecuniaria en el procedimiento romano, que el juez no podía apreciar más interés que el de los bienes económicos. La condena pecuniaria en sus manos abrazaba, por el contrario, todos los intereses que el derecho reconocía como realidades y dignos de protección, a la 'verari aestimatio', como objeto de la estimación judicial, se añade según lo que precede: 'affectus, affectiones, veracundia, pietas, voluptas amoenitas, incommoditas',... El demandante debe percibir reparación, no sólo por las pérdidas pecuniarias, sino también por las restricciones ocasionales en su bienestar y convivencia. El Juez debe, teniendo en cuenta las circunstancias especiales, fijar la reparación libremente apreciada ('quanti inter estex injuria'). En suma, al lado de su función equivalente y de pena, el dinero tenía también en el derecho romano una función de satisfacción (por el pretor y por el Juez); 2o., las expresiones 'id quod interest tec', indican en el lenguaje de las fuentes, no sólo el interés pecuniario, sino todo interés *jurídicamente* protegido..."<sup>(28)</sup>

La anterior cita, en vía de comparación, que nuestro actual daño moral, independientemente de tener una fuente directa en el derecho romano, como es la injuria, tiene también el antecedente directo de la forma en que ordena la reparación moral el Órgano Jurisdiccional, cuando termina la suma de dinero que se entregará a título de indemnización extrapatrimonial.

<sup>(27)</sup> Citado por Ochoa Olvera Salvador. *Daño Moral*, 4a. Ed.: Estado de México: Edit. Monte Alto, 1993, P. 18.

<sup>(28)</sup> *Idem*.

En Roma, la injuria, ejemplifica la protección de los derechos de cada uno de los ciudadanos. Después de caer en desuso las XII tablas, que se establecían para las distintas clases de injurias, penas tarifadas, el edicto del pretor permitió a la persona injuriada perseguir una reparación pecuniaria que podía estimarse por sí misma, y más tarde la Ley Cornelia dispuso que el damnificado debía elegir entre entablar una demanda para obtener una reparación privada, y la acción penal; en el primer caso la suma de dinero era para el injuriado, en tanto que en el segundo, el dinero era para el erario.

Respecto a la injuria, existían dos acciones de tipo privado, y que eran de la Ley Cornelia y la estimatoria del Edicto del pretor. La acción concedida por la Ley Cornelia era una acción perpetua, y su titular era sólo la persona que había sido víctima del hecho injurioso, en tanto que la acción nacida del edicto del pretor (acción estimatoria) podía también corresponder a las personas que se encontraban bajo su poder o protección, e incluso, se entablaba acción ante tribunales por el ultraje que se hiciera a la memoria del difunto. La acción estimatoria del edicto del pretor tenía el carácter de personalísima, y no implicaba ninguna acción penal. Tenían el término de un año para ejercerla, y el transcurso de ese lapso sin hacerlo era suficiente para que la acción prescribiera. La acción nacida de la Ley Cornelia era también personalísima, era una acción de tipo penal y el Juez a su prudente arbitrio determinaba la pena o el monto que se condenaba a pagarle al demandado. Esta acción, por su mismo carácter penal, no prescribía.

Las acciones del edicto y del pretor y de la Ley Cornelia, muestran una clara diferencia con la 'Damnum Injuria Datum', definida como: "La lesión o destrucción de la cosa ajena realizada con dolo o culpa".<sup>(28)</sup> La acción de esta figura la otorgaba la Ley Aquilia, que fue la que legisó sobre la forma de resarcir los daños derivados de una causa extracontractual, la cual dio un tratamiento capitular a los diferentes tipos de responsabilidad civil que contempla.

La acción aquiliana difería de las acciones Cornelia y Pretoria, en que la primera (Damnum injuria datum) se refería a la reparación del daño patrimonial causado con culpa, en tanto que las

<sup>(28)</sup>ibidem, P. 20.

segundas eran dirigidas a obtener una pena privada. Se buscaba, más que la indemnización por el perjuicio sufrido, una satisfacción equivalente al dolor moral o físico sufrido.

## 2. Definición.

El problema de daño moral es tan antiguo como la familia misma; ya que este tiene su origen en una obligación derivada de un hecho ilícito, consecuentemente surgirá una responsabilidad civil y, es por ello que se estudiará esta figura jurídica.

### *Responsabilidad Civil.*

Genéricamente la "responsabilidad civil consiste en asumir o soportar las consecuencias de la conducta propia y, por excepción, de la conducta ajena en los casos específicos que señala la Ley".<sup>(30)</sup> Jurídicamente esas consecuencias pueden consistir en el nacimiento de obligaciones o en la pérdida de derechos, en virtud de que los actos que constituyen la conducta propia o ajena puedan traducirse en la realización de un supuesto jurídico, o sea en el hecho que la norma jurídica menciona en forma hipotética y de cuya posible realización depende el nacimiento de derechos y obligaciones.

Así la "responsabilidad civil es la obligación de carácter civil de reparar el daño pecuniario causado directamente, ya sea por hechos propios del obligado a la reparación o por hechos ajenos de personas que dependen de él, o por el funcionamiento de cosas cuya vigilancia está encomendada al deudor de la reparación".<sup>(31)</sup>

Al respecto el artículo 1910 establece:

*"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro,  
está obligado a repararlo..."*

<sup>(30)</sup> Martínez Alfaro, Alberto. Teoría de las Obligaciones, 42a. Ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1993, P. 148.

<sup>(31)</sup> Idem.

De lo anterior se desprende que, al causar un daño se origina la obligación de repararlo; en tal virtud, la comisión del daño genera la obligación de reparar a cargo del causante, por lo que éste asume las consecuencias de su conducta al quedar obligado a la reparación, consecuentemente es responsable.

Para que a una persona se le pueda imputar la responsabilidad civil es necesario que exista:

- A) Daño pecuniario.
- B) Hechos causantes del daño (ajenos o propios).
- C) Funcionamiento de cosas.
- D) Relación de causalidad.
- E) Carácter civil de la obligación.

Debe mencionarse que existen dos clases de responsabilidad civil:

- I) La responsabilidad contractual.
- II) La responsabilidad extracontractual.

I) La responsabilidad contractual; es la obligación de reparar el daño pecuniario que se causa por el incumplimiento de una obligación previamente contraída; se traduce en el deber de pagar la indemnización moratoria o la indemnización compensatoria, por violarse un derecho relativo, derecho que es correlativo de una obligación que puede ser de dar, hacer o no hacer, y cuyo deudor está individualmente determinado.

En la indemnización moratoria, el acreedor demanda el cumplimiento de la obligación, más el pago de los daños y perjuicios moratorios.

En la indemnización compensatoria, el acreedor reclama el pago de los daños y perjuicios causados por el definitivo incumplimiento de la obligación.

1) La responsabilidad extracontractual; no se deriva del incumplimiento de una obligación previamente contraída, sino de la realización de un hecho que menciona la norma jurídica, hecho que causa un daño pecuniario y al que la norma le atribuye la consecuencia de generar la obligación de repararlo, por violarse un derecho absoluto, derecho que es correlativo de un deber de abstención a cargo de un sujeto pasivo universal o indeterminado.

La responsabilidad extracontractual es de dos especies subjetiva y objetiva.

1) La responsabilidad extracontractual es subjetiva por que su fundamento es la culpa, que es un elemento psicológico y por tanto de naturaleza subjetiva; pues consiste en la intención de dañar (dolo) o en el obrar con negligencia o descuido (culpa en sentido estricto), para la teoría subjetiva de la responsabilidad, la culpa es esencial y sin ella no hay responsabilidad, por tanto, el fundamento de la obligación de indemnizar los daños está en el acto propio, culpable o antijurídico.

Esta responsabilidad subjetiva puede ser de dos clases: la ilícita civil y la ilícita penal.

- a) Ilícita civil: es la obligación de reparar el daño pecuniario causado por un hecho ilícito intencional o imprudencial, pero que no está tipificado como delictuoso en la Ley.
- b) Ilícita penal: es la obligación de reparar el daño pecuniario causado por un hecho ilícito, que está tipificado como delictuoso en la Ley.

2) La responsabilidad civil extracontractual objetiva es la obligación de reparar el daño pecuniario causado por emplear cosas peligrosas, aún cuando se haya actuado lícitamente y sin culpa. Esta responsabilidad no toma en cuenta los elementos subjetivos, dolo o culpa, sino únicamente el elemento objetivo consistente en la comisión del daño al emplear cosas peligrosas, por eso se le llama responsabilidad objetiva o también riesgo creado.

Para que exista este tipo de responsabilidad es necesario:

- I) Que se utilice un mecanismo peligroso.
- II) Que se cause un daño.
- III) Que haya una relación de causa efecto entre el hecho y el daño.
- IV) Que no exista culpa inexcusable de la víctima.

Una vez mencionado lo anterior el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al daño diciendo:

"Daño: (del lat. *Dammum*) efecto de dañar, perjuicio, detrimento, menoscabo".<sup>(32)</sup>

Borja Soriano señala: "Se entiende por daño lo que los antiguos llamaban daño emergente, es decir, la pérdida que una persona sufre en su patrimonio. Se reputa perjuicio lo que antiguamente se llama lucro cesante, es decir, la privación de una ganancia lícita".<sup>(33)</sup> Algunas veces empleando ya la palabra daño, ya la palabra perjuicio, se quiere designar con una sola de ellas los dos conceptos que se acaban de expresar.

En cuanto a la acepción genérica de daño se refiere a que nuestro derecho distingue entre daños y perjuicios, a diferencia de otras legislaciones como la francesa y la argentina que los considera sinónimos y denominan lucro cesante lo que nuestro derecho llama perjuicio.

A mayor abundamiento el argentino José Machado expone: "Entendemos que la distinción entre daño y perjuicio carece de asidero, tanto en la Ley, como en la doctrina y jurisprudencia nacionales, en las que los conceptos de daño y perjuicio se consideran sinónimos y donde se sigue adaptando la

<sup>(32)</sup> 19a. Ed.: Madrid; Edit. Espasa-Calpe, 1970.

<sup>(33)</sup> Citado por Octavio Olivera, Ob. Cit., PP. 2 y 3.

clásica terminología de lucro cesante para la privación de la ganancia que se hubiera obtenido de no haberse cometido el hecho ilícito".<sup>(34)</sup>

En cuanto al daño nuestro Código Civil para el Distrito Federal (en lo sucesivo CCDF), en el artículo 2108 dice:

*"Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación".*

Y el artículo 2109 del mismo ordenamiento dispone:

*"Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".*

Uno de los presupuestos esenciales de la responsabilidad civil es la existencia de un daño, es por ello que se darán algunos tipos de daños, para que posteriormente, con conocimiento de causa se pueda distinguir entre el tipo de daño que nos ocupa.

Podemos hablar entonces de:

- A) *Daño actual:* Es el que se da en el momento en que surja la controversia, y cuya existencia, magnitud y gravedad se asimila al hecho ilícito que lo produce.
- B) *Daño futuro:* Es aquel que nunca presenta en el momento de la controversia las tres características del daño actual, es decir, existencia, magnitud, y gravedad, sino que al producirse el hecho ilícito, este será consecuencia directa del evento dañoso que se actualiza con posterioridad.
- C) *Daño directo:* Aquel que soporta el agravio.

<sup>(34)</sup>ibidem., P. 3.

- D) *Daño indirecto o reflejo*: Que no es más que el sufrimiento del mismo por una persona distinta del agraviado inmediato.

Pero el tipo de daño que nos interesa es aquel que atiende a la naturaleza de los bienes jurídicos lesionados, es decir, el daño patrimonial y el daño moral.

**Daño patrimonial**: es obvio que la violación recae sobre un bien de naturaleza patrimonial, es decir; "Todo menoscabo sufrido en el patrimonio por virtud de un hecho ilícito, así como la privación de cualquier ganancia que legítimamente la víctima debió haber obtenido y no obtuvo como consecuencia de ese hecho, este daño patrimonial, es susceptible de apreciación pecuniaria"<sup>(36)</sup> ya que se está produciendo un menoscabo valorable en dinero sobre intereses patrimoniales del perjudicado.

**Daño moral**: También denominado daño no patrimonial, daño inmaterial, no económico u extrapatrimoniales. Es considerado como "la lesión en los sentimientos que determinan dolor, sufrimiento, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria"<sup>(36)</sup> es decir, cuando existe una lesión sobre bienes de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial (honor, sentimientos, afectos,...) al daño causado. Cuando el campo de protección del derecho se proyecta sobre bienes que no pueden ser tasables en dinero el daño causado a éstos se denomina moral.

Gutiérrez y González en su obra Derecho de las Obligaciones menciona que existen tres tipos de daño moral:

- \*A) Daños que afectan la parte social pública.- estos por lo general se ligan a un daño pecuniario.

<sup>(36)</sup> Rojas Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil, teoría general de las obligaciones; Vol. III; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1992, P. 298.

<sup>(37)</sup> Bustamante Alsina Jorge. Teoría General de la Responsabilidad Civil, 8a. Ed.: Buenos Aires: Edit. Abeledo-Perrot, 1993, P. 235.

- B) Daños que lesionan a la parte afectiva.- estos lastiman a una persona en sus sentimientos familiares o de amistad y son los más difíciles de reparar.
- C) Daños que lesionan la parte física somática.- estos, en ciertos casos provocan sufrimientos, cicatriz y heridas que perjudican la presencia física ante la sociedad<sup>(37)</sup>

En nuestra legislación Civil en su artículo 1916 antes de la reforma de 1982, autorizaban al juez a decretar el resarcimiento de las lesiones espirituales, hasta el importe de la tercera parte del valor del daño económico sufrido por la víctima no mencionando ningún concepto de daño moral.

Para mayor conocimiento se proporcionará el texto original del artículo antes mencionado.

Artículo 1916 antes de la reforma de 1982:

*"Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagara el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928".<sup>(38)</sup>*

En diciembre de 1982 se inició un nuevo período presidencial en los Estados Unidos Mexicanos, y el nuevo titular<sup>(39)</sup> entre las iniciativas de Leyes y reformas a éstas, remitió al Órgano Legislativo

<sup>(37)</sup> Sa. Ed.: México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1991, P. 665.

<sup>(38)</sup> Citado por Martínez Afaro Alberto. Ob. Cit., P. 178.

<sup>(39)</sup> El Licenciado Miguel de la Madrid, titular del Poder Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Ocupa el cargo de Presidente del País, de 1o. de diciembre de 1982, al 1o. de diciembre de 1988.

para su discusión, una que fue precisamente el 2 de diciembre de 1982, titulada INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 1916 y 2116 DEL CCDF.

Por lo anterior y para tal efecto se transcribe íntegro el texto que remitió el Presidente de la República a los C.C. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión:

**C.C. SECRETARIOS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DEL H. CONGRESO DE LA UNION  
PRESENTE.**

La necesidad de una efectiva renovación moral de la sociedad exige, entre otras medidas, adecuar las normas relativas a la responsabilidad civil que produce el daño moral, por ser imprescindible la existencia de una vía accesible y expida para resarcir los derechos cuando sean ilícitamente afectados.

El respeto a los derechos de la personalidad, garantizado mediante la responsabilidad civil establecida a cargo de quien los conculque, contribuirá a completar el marco que nuestras leyes establecen para lograr una convivencia en la que el respeto a las libertades no signifiquen la posibilidad de abusos que atañen contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos ni contra su honor o reputación.

Bajo la denominación de derechos de la personalidad se viene designando en la doctrina civilista contemporánea y en algunas Leyes modernas, una amplia gama de prerrogativas y poderes que garantizan a la persona el goce de sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral. La persona posee atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad y que el derecho positivo debe reconocer y tutelar adecuadamente mediante la concesión de un ámbito de poder y el deber general de respeto que se impone a los terceros, el cual, dentro del derecho civil, deberá traducirse en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la reparación en caso de transgresión.

La reparación del daño moral se logra a base de una compensación pecuniaria, de libre apreciación por el Juez. Hoy este principio es unánimemente admitido por las legislaciones y por la jurisprudencia, desechando los escrúpulos pasados en valorar pecuniariamente un bien de índole espiritual.

Nuestro Código Civil vigente, al señalar que la reparación del daño moral sólo puede intentarse en aquellos casos en los que coexiste con un daño patrimonial y al limitar el monto de la indemnización a la tercera parte del daño pecuniario, traza márgenes que en la actualidad resultan muy estrechos y que las más de las veces impiden una compensación equitativa para los daños extrapatrimoniales.

El Ejecutivo a mi cargo considera que no hay responsabilidad efectiva cuando el afectado no puede exigir fácil, práctica y eficazmente su cumplimiento, que la responsabilidad no se da en la realidad cuando las obligaciones son meramente declarativas cuando no son exigibles, cuando hay inmunidad o inadecuación en las sanciones frente a su incumplimiento. Por congruencia con lo anterior, en materia de responsabilidad por daño moral es necesario ampliar la hipótesis para la procedencia de la reparación. Lo anterior es particularmente importante en los casos en que a través de cualquier medio, incluyendo los de difuntos, se ataca a una persona atribuyéndole supuestos actos, conductas o preferencias, consideradas como ilegales o violatorias de los valores morales de la sociedad.

Por lo anterior, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a ese Honorable Congreso, por el digno conducto de ustedes, la presente.

#### INICIATIVA DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 1916 y 2116 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

**ARTICULO UNICO.** Se reforman los artículos 1916 y 2116 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

**ARTICULO 1916.** *Por daño moral se entiende la lesión que una persona sufre en sus derechos de la personalidad tales como sus sentimientos, afecciones, creencias, decoro, honor, reputación, secreto de su vida privada e integridad física, o bien, en la consideración de sí misma.*

*Quando un acto u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante un pago compensatorio en dinero.*

*La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima si existe litispendencia.*

*El monto del pago compensatorio lo determinará el Juez en forma prudente, tomando en cuenta los derechos lesionados, la intencionalidad o el grado de culpabilidad del agente, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias al caso.*

*Quando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor o reputación, el Juez ordenará, con cargo al demandado, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.*

**ARTICULO 2116.** Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afección, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño; el aumento que por estas causas se haga, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 1916.

#### **TRANSITORIO**

**ARTICULO UNICO.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Palacio Nacional a 2 de diciembre de 1982.

**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.**  
**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**  
**MIGUEL DE LA MADRID H.<sup>(40)</sup>**

Una vez aprobada la iniciativa esta se publica quedando de la siguiente manera:

*Artículo 1916: "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.*

*Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien concorra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código.*

*La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa los herederos de la víctima cuando ésta haya tenido la acción en vida.*

*El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.*

---

<sup>(40)</sup>Exposición de motivos, para la iniciativa de reforma a los artículos 1916 y 2116 del CCDF.

*Quando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativo, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original".<sup>(41)</sup>*

En este artículo que regula nuestra legislación actual, se precisa el concepto de daño moral.

A diferencia del texto original, ya se habló de derechos de la personalidad (Bienes jurídicos tutelados) los cuales tienden a garantizar a la persona el goce de sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral.

Establece la obligación de reparar el daño moral mediante una indemnización en dinero, y en ocasiones mediante la publicación a solicitud de la víctima y con cargo al responsable un extracto de la sentencia.

En cuanto a la indemnización el Juez fijará según las circunstancias; pero para fijarla, posee menos elementos de apreciación que en materia de indemnización de daños y perjuicios.

*El artículo 30 Frac. II del Código CPDF. Reconoce con mayor amplitud y equidad la reparación del daño moral*

*\*La reparación del daño comprende:*

- 1. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuera posible, el pago del precio de la misma.*

<sup>(41)</sup>Gobernación, Secretaría de. Decreto: Se Reforman los Artículos 1916 Y 2116 y adiciona un artículo 1916 bis al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal; Diario Oficial de la Federación; T. CCCLXXV, No. 44: Primera Sección; México, D.F.: 31 de diciembre de 1982, PP. 16 y 17.

*II. La indemnización del daño material y moral causado incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, y*

*III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados\*.*

En materia penal cabe reparar un daño moral, aún cuando no exista daño patrimonial, pues el primero no se determina en función del segundo. Se deja a la discreción judicial y a la capacidad económica del responsable, la cuantificación tanto del daño patrimonial como del moral.

### **3. Bienes jurídicos tutelados.**

En 1982 antes de la reforma el artículo 1916 del CCDF, no precisaba que bienes tutelaba la indemnización otorgada a título de reparación moral; pero ya con la reforma se habla de estos bienes como derechos de la personalidad, tendientes a garantizar a la persona, el goce de sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral.

Oportuno es comentar que el derecho romano desconoció esta clase de derechos, y que la protección de la personalidad funcionaba a través de la llamada "actio injuriarum", y fue hasta el renacimiento, cuando se experimentó la necesidad de afirmar estos derechos de la persona y la intangibilidad de los derechos humanos.

Apareció así la figura denominada "potestas in se ipsum" o "ius in corpus", o sea, potestad sobre él mismo, o derecho sobre el cuerpo, que se ha estimado como un antecedente de los derechos de la personalidad.

Otro antecedente se localiza en la escuela del derecho natural del siglo XVII que, no sólo buscaba el reconocimiento de los llamados por ella derechos naturales o innatos y los considerados como aquellos que son connaturales al hombre, nacen con él, corresponden a su naturaleza, van indisolublemente

unidos al ser mismo, y son preexistentes a su reconocimiento por el Estado, esto es, que antes de que el Estado los reconozca, tales derechos corresponden al ser humano.

De esta manera Gangi dice que los derechos de la personalidad...<sup>(42)</sup> tienen por objeto el goce de bienes fundamentales a la persona, como la vida y la integridad física; este goce resulta interesantísimo no sólo para los particulares o interesados personalmente si no también para la sociedad y para el Estado. De ahí que su adecuado disfrute sea objeto de una doble consideración, tanto desde su sector jurídico público (Leyes Penales y Administrativas), como desde un ángulo de derecho privado, especialmente dedicado a perfilar su contenido.<sup>(42)</sup>

O bien como dice Castán Tobeñas que el objeto de estos derechos son "...los bienes constituidos por determinados atributos o cualidades, físicas o morales, del hombre, individualizados por el ordenamiento jurídico".<sup>(43)</sup>

En vista de lo anterior podemos decir que los derechos de la personalidad por ser una figura jurídica relativamente nueva el derecho civil al enunciarlos, no los limita si no, los menciona de manera genérica, tomando en consideración que son derechos inherentes al hombre.

Gutiérrez y González define a los derechos de la personalidad diciendo: "Son los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física o mental que les atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico".<sup>(44)</sup>

<sup>(42)</sup> Citado por Gutiérrez y González Ernesto. *El Patrimonio, el pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio*, 4a. Ed.: México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1993, P. 819.

<sup>(43)</sup> *Ibidem*. P. 820.

<sup>(44)</sup> *Ibidem*, P. 839.

Jaime Santos Briz, reconocido tratadista comenta; pueden considerarse caracteres comunes a todos los derechos de la personalidad, los siguientes:

1. **Generalidad:** En cuanto toda persona está dotada de esto a derechos, al menos en potencia, o mejor todas las personas se encuentran en la misma situación de igualdad en orden a poder ser titulares y defensores de estos derechos.
2. **Absolutividad.** Son derechos absolutos o de exclusión, es decir, oponibles frente a todos.
3. **Derechos Subjetivos Privados.** Teniendo en cuenta que la mayor parte de estos derechos ofrecen al lado de su aspecto privado otro aspecto público no menos importante y que las normas porque han de regirse deben ser casi siempre de orden público.
4. **Extrapatrimonial.** Carecen de valor pecuniario en sí mismos (aunque su transgresión pueda dar lugar a una reparación dineraria) y no son embargables.
5. **Intransmisibilidad Inter Vivos y Mortis Causa.** Sin embargo, derechos derivados de la lesión de la personalidad del fallecido pueden transmitirse a sus herederos.
6. **Irrenunciabilidad e imprescriptibilidad.** En efecto la renuncia de estos derechos está prohibida y su prescripción ya que estos derechos de la personalidad están fuera del comercio de los hombres.<sup>(48)</sup>

Por otro lado es oportuno señalar con exactitud que los derechos de la personalidad se encuentran regulados (no así en el CCDF. como tales) en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 14 que a la letra dice:

*"La Ley garantizará los derechos de la personalidad, comprendiendo dentro de éstos, los derechos de convivencia, protectores de las relaciones interpersonales en la comunidad".*

<sup>(48)</sup>Cfr.: **Derechos de Daños**, Madrid: Edit. Revista de Derecho Privado, 1963, P. 166.

Ferrara define "Los derechos de la personalidad como los que garantizan el goce de nosotros mismos, aseguran al individuo el señorío de su persona, la actuación de las propias fuerzas físicas y espirituales".<sup>(45)</sup>

Mario Rotondi, "Los considera derechos subjetivos eminentemente absolutos que miran a tutelar la integridad física y moral del individuo, imponiendo a la universalidad de los asociados la obligación negativa de una abstención que se traduce en el respeto de todas las legítimas manifestaciones de la personalidad ajena".<sup>(46)</sup>

Al respecto la Corte ha establecido:

**"DAÑO MORAL. SU REGULACION".** "El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito

"Federal, señala que los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, "vida privada, configuración y aspectos físicos o bien la consideración de que "uno tienen los demás son los llamados derechos de la personalidad, como ade"cuadamente los viene considerando la legislación civilista contemporánea y les "concede una amplia gama de prerrogativas y poderes para garantizar al individuo" "el goce de estas facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad" "física y moral, pues el ser humano posee estos atributos inherentes a su condición" "que son cualidades o bienes de la personalidad que el derecho positivo reconoce" "o tutela adecuadamente, mediante la concesión de un ámbito de poder y un" "señalamiento del deber general de respeto que se impone a los terceros, el" "cual dentro del derecho civil, se tradujo en la concesión de un derecho subjetivo" "para obtener la reparación del daño moral en caso de que se atente contra las" "legítimas afecciones y creencias de los individuos o contra su honor o reputación".<sup>(47)</sup>

<sup>(45)</sup> Ibidem., P. 836.

<sup>(46)</sup> Ibidem., P. 837.

<sup>(47)</sup> Tercera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Seminario Judicial de la Federación: 7a. Epoca, V. 217-228, P. 98.

No obstante al abordar este tema es menester comentar que estos derechos de la personalidad, en conjunto son considerados como patrimonio moral.

Así de manera genérica se entiende por patrimonio "La suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona, conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de valoración pecuniaria".<sup>(49)</sup>

De manera específica, se define el patrimonio moral del individuo como "El conjunto de bienes de naturaleza extrapatrimonial los cuales por su característica inmaterial no son susceptibles de ser valorados, ni aproximada ni perfectamente, en dinero".<sup>(50)</sup>

En consecuencia, si la palabra patrimonio deriva del término latino "patrimonium" y significa: bienes que se heredan de los ascendientes, o los bienes propios que se adquieren por cualquier título, y así mismo patrimonio se identifica con el vocablo riqueza, palabra que por su parte significa abundancia de bienes y bien o bienes significa utilidad en su concepto más amplio, no puede desprenderse de su origen semántico lo pecuniario como contenido esencial del patrimonio, pues en efecto y como se puede leer, ahí para nada se menciona lo pecuniario.

En vista de lo antes mencionado se ha establecido que el patrimonio moral de toda persona se compone por el patrimonio moral social u objetivo y por el patrimonio moral afectivo o subjetivo.

El patrimonio moral, social u objetivo, se refiere a los bienes que se relacionan de manera directa con el sujeto y el medio en que se desenvuelven socialmente, donde se exterioriza su personalidad.

El patrimonio moral afectivo o subjetivo, es cuando los bienes que lo integran se refieren directamente a la persona en su intimidad.

<sup>(49)</sup>Rojina Villegas Rafael. Citado por Ochoa Olvera Salvador, Daño Moral Ob. Cit., P. 38.

<sup>(50)</sup>Ochoa Olvera Salvador. Ob. Cit., P. 38.

Al respecto, Manuel Borja Soriano, dice: "Existen dos tipos de patrimonio morales: el social y el afectivo. El social siempre trae aparejada un perjuicio pecuniario, en tanto que el afectivo está limpio de toda mezcla; el dolor, la pena, son los únicos perjuicios causados; pecuniariamente la víctima no sufre ningún daño".<sup>(51)</sup>

Con relación al patrimonio moral, en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, es aceptado por primera vez.

Así el artículo 1402 de este mismo ordenamiento ha establecido:

*"El daño puede ser también moral cuando el hecho ilícito perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la cara e integridad física de la persona misma".*

De esta misma manera el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 597 dice:

*"El patrimonio moral es el conjunto de los derechos de la personalidad".*

Es importante comentar que la falta de regulación en nuestro CCDF., tanto de los derechos patrimoniales como el patrimonio moral es escaso, ya que no se le ha dado la importancia que requiere. Es por ello que se han transcrito artículos del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Quintana Roo y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en donde los ordenamientos jurídicos de estos Estados sí regulan estos aspectos. Es necesario que se legisle al respecto ya que son derechos inherentes al hombre mismo; pudiendo tomarse en consideración como referencia los ordenamientos antes citados.

<sup>(51)</sup> Citado por Ochoa Olivera Salvador, Ob. Cit. P. 40.

Conforme a la definición contenida en el párrafo primero del artículo 1916 del CCDF., los bienes que tutela dicha figura pertenecen a dos patrimonios:

- 1) Patrimonio moral afectivo o subjetivo: se integra por afectos, creencias, sentimientos, vida privada y configuración y aspectos físicos.

En tanto que:

- 2) Patrimonio social u objetivo: se integra por: decoro, honor, reputación, y la consideración que de la persona tienen los demás.

Una vez comentado lo anterior, se estudiarán todos y cada uno de los bienes que tutela dicho artículo en su párrafo primero.

## 1. SENTIMIENTOS

**\*Sentimiento... Psic. I. Los sentimientos son fenómenos afectivos que si bien suelen distinguirse comúnmente de las emociones y de las pasiones, resultan muy difíciles de definir. Son, por una parte, estados interiores que acompañan de manera, muchas veces fluida y difusa, como una conciencia sorda e implícita, nuestra conducta y nuestros sentimientos: Sentimientos de agrado, desagrado, placer, dolor,... y por otra parte, se distingue netamente de los fenómenos intelectuales y volitivos por su carácter de inmediatez con el yo: sentimiento de amor, odio, ternura, amistad,...<sup>(52)</sup>**

El daño moral en este punto se refiere, a los sentimientos que nos causan un dolor moral. Pero también la conducta ilícita que nos priva de sentimientos de placer pueden constituir un agravio de naturaleza inmaterial, ya que lo mismo se puede afectar a una persona causándole un dolor de manera directa, como indirectamente al privarlo de los sentimientos que le causan placer; V.g. en el

<sup>(52)</sup> Diccionario Enciclopédico Guillet. Citado por Gutiérrez y González Ernesto. Ob. Cit., P. 965.

primer caso la pérdida de un ser querido o familiar, y en el segundo podría ser la afectación que sufre un poeta, en el placer que le causa ser considerado como cabeza de una escuela de escritores.

## 2. AFECTOS

"Afecto... m. Psic. Toda manifestación sentimental o emocional del sujeto".<sup>(53)</sup>

Relacionándose con:

"Afectividad F. Filos. Psicol. Conjunto de ciertos fenómenos como el placer, el dolor, las emociones, los sentimientos, las pasiones, que a pesar de ser diferentes unos de otros, presentan ciertos rasgos comunes: son procesos que traducen una situación total de la conciencia y que están enraizados profundamente en la vida orgánica".<sup>(54)</sup>

Así mismo el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define al afecto de la siguiente forma: "Del latín affectus) inclinado a alguna persona o cosa, pasión del ánimo".<sup>(55)</sup>

La tutela jurídica sobre este bien recaerá en la conducta ilícita de una persona que tiene como fin afectar o dañar ese ánimo particular sobre determinada persona o cosa, y que al verse lesionado también sufrirá una afectación, la cual constituye un agravio a la naturaleza extrapatrimonial, que debe ser reparado; V.g. el efecto por los miembros integrantes de la familia.

Comenta Gutiérrez y González que este es el primer afecto que se debe considerar entre los derechos de la personalidad, pues la familia dice Francisco Ruiz H. "Es la expresión de una necesidad biológica y de un sentimiento afectivo muy complejo: El instinto de reproducción necesario para la con-

<sup>(53)</sup> Ibidem, P. 966.

<sup>(54)</sup> Idem.

<sup>(55)</sup> Ob. Cit.

servación de la especie, y un conjunto de afectos nacidos y desarrollados por una prolongada convivencia... se desarrolla naturalmente un sentimiento de solidaridad afectiva, que crece paralelamente a su duración... Todos los miembros de la familia experimentan en común un gran número de emociones, sentimientos, deseos, simpatías y repulsiones. La familia une estrechamente a sus componentes en una obra común creadora de una solidaridad afectiva formada por la comunidad de tendencias, de afectos, de necesidades, y de medios materiales para satisfacerlas".<sup>(56)</sup>

Es por ello que este afecto de índole familiar debe ser respetado y tutelado por el derecho como un verdadero bien jurídico.

### 3. CREENCIAS

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la define como "El firme asentimiento y conformidad con una cosa".<sup>(57)</sup>

Es un bien que comprende la naturaleza más subjetiva de la persona; éste le da completo crédito a algo, una idea, un pensamiento, que incluso servirá de guía en su vida diaria, por tener la certeza de que es válido. El agravio moral se constituirá cuando la agresión específica recaiga sobre estos conceptos.

### 4. DECORO

"Lo Integran: honor, respeto, circunscripción, pureza, honestidad, recato, honra, estimación".<sup>(58)</sup>

<sup>(56)</sup>Citado por Gutiérrez y González Ernesto. Ob. Cit., P. 967.

<sup>(57)</sup>Ob. Cit.

<sup>(58)</sup>Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Ob. Cit.

El decoro se basa en el principio de que a toda persona se le debe considerar como honorable, merecedor, de respeto lo cual, es una regla general aceptada en el trato social. Por tanto la conculcación de este bien se configura en el sentido negativo de que el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social donde se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Este tipo de daño constituye un ataque directo al patrimonio moral social del individuo. La tutela se establece en el sentido de: no me siento compelido con nadie a que se cuestione mi decoro con el simple ánimo de dañar e indirectamente me encuentro obligado a sufrir un ataque de tal naturaleza en el medio social.

### 5. HONOR

"Honor (del lat. 'Honor-oris') m. cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos".<sup>(59)</sup>

De esta manera Jaime Santos Briz dice: que el honor puede clasificarse en honor subjetivo (consideración que la persona merece a sí misma) y el honor objetivo (consideración que la persona merece de los demás)".<sup>(60)</sup>

El aspecto subjetivo del honor es diferente sin duda de persona a persona, según el medio social en que cada uno se haya desenvuelto, los factores familiares en que se desarrolla, la herencia genética misma. Así lo que para una persona puede ser honroso, deshonroso, o indiferente, para otra puede revestir siempre en el aspecto subjetivo una situación diferente, y ello obedecerá a todos esos factores sociológicos que influyen en la moral individual.

Así cabe mencionar que se puede hablar de tres formas de honor:

<sup>(59)</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Ob. Cit.

<sup>(60)</sup> Ob. Cit., P. 180.

- a) Honor profesional.
- b) Honor individual.
- c) Honor civil.

El honor individual consiste en la dignidad misma de la persona humana y forma parte de su existencia moral; honor civil, V.g. un honor político que considera al individuo en relación con su conducta política y el honor profesional, científico, literario, artístico.

## 6. REPUTACION

"Reputación (del lat. 'reputatio'. - onis) f. opinión que las gentes tienen de una persona".<sup>(61)</sup>

Este bien se puede apreciar en dos aspectos importantes: el primero consiste en la opinión generalizada que de una persona se tiene en el medio social en donde se desenvuelve, y la segunda consiste en lo sobresaliente o exitosa que es dicha persona en sus actividades. El agravio extrapatrimonial se configura cuando existen conductas ilícitas que tienen por fin lograr el descrédito o menosprecio del agraviado.

No se admite que sea motivo de tutela por parte del agravio extrapatrimonial, la reputación negativa o maligna de que goza una persona, ya que el derecho no puede proteger lo que no regula o prohíbe por considerarlo ilícito, se refiere a los bienes que pertenecen al patrimonio moral social u objetivo del individuo.

No obstante Salvador Ochoa Olivera comenta que es un error gramatical decir: "la consideración que de sí misma tienen los demás tal y como aparece redactado en el primer párrafo del artículo 1916 del CCDF, a estudio, porque la consideración que tutela el daño moral, no es de sí misma, ya que

<sup>(61)</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Ob. Cit.

misma, ya que nadie podría entender que consideración tiene otro de sí misma, ya que es consideración propia o ajena, porque además, protege la consideración que de la persona tienen los demás es decir, el trato con urbanidad o respeto, tal y como está redactado de forma autónoma, sería la protección de un autotrato con urbanidad o respeto, aspecto jurídico que no tutela la figura del agravio moral además no puede darse una relación jurídica en este sentido por inexistencia del lazo con un sujeto que prodigue o deje de prodigar el mencionado tratado de urbanidad o respeto. Por lo que considero que la redacción apropiada debe ser: la consideración que de la persona tienen los demás.<sup>(82)</sup>

La lesión opera en el aspecto objetivo de la redacción social que nace de la consideración, aunque directamente tenga su funcionamiento en el aspecto subjetivo de la misma, es decir, si una persona sufre una afectación en la consideración que de sí misma tienen los demás lo debemos entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, el trato con urbanidad y respeto del que es merecedor, para efectos de la certeza del daño no es necesario considerar si la estima considerada y profesada o el trato respetuoso al agraviado, del cual es acreedor (aspecto subjetivo de la consideración) no lo merece. Por el contrario, el solo hecho de violar la relación objetiva que establece la consideración, dará nacimiento a la acción de reparación moral a cargo del sujeto pasivo.

Cabe mencionar que algunos autores como Gutiérrez y González estiman que el honor y la reputación vienen a ser las dos caras de una moneda: El honor, el aspecto interno, y la reputación el aspecto externo.

Así mismo dicho autor da su definición diciendo que: "El honor o reputación es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, o lo que atribuye a otros sujetos de derecho, cuando coinciden con el que considera el ordenamiento jurídico de cada época o región geográfica, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa, considera como sentimiento estimable".<sup>(83)</sup>

<sup>(82)</sup>Ob. Cit., PP. 44 y 45.

<sup>(83)</sup>Ob. Cit., P. 849.

misma, ya que nadie podría entender que consideración tiene otro de sí misma, ya que es consideración propia o ajena, porque además, protege la consideración que de la persona tienen los demás es decir, el trato con urbanidad o respeto, tal y como está redactado de forma autónoma, sería la protección de un autottrato con urbanidad o respeto, aspecto jurídico que no tutela la figura del agravio moral además no puede darse una relación jurídica en este sentido por inexistencia del lazo con un sujeto que prodigue o deje de prodigar el mencionado tratado de urbanidad o respeto. Por lo que considero que la redacción apropiada debe ser: la consideración que de la persona tienen los demás.<sup>(62)</sup>

La lesión opera en el aspecto objetivo de la redacción social que nace de la consideración, aunque directamente tenga su funcionamiento en el aspecto subjetivo de la misma, es decir, si una persona sufre una afectación en la consideración que de sí misma tienen los demás lo debemos entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, el trato con urbanidad y respeto del que es merecedor, para efectos de la certeza del daño no es necesario considerar si la estima considerada y profesada o el trato respetuoso al agraviado, del cual es acreedor (aspecto subjetivo de la consideración) no lo merece. Por el contrario, el solo hecho de violar la relación objetiva que establece la consideración, dará nacimiento a la acción de reparación moral a cargo del sujeto pasivo.

Cabe mencionar que algunos autores como Gutiérrez y González estiman que el honor y la reputación vienen a ser las dos caras de una moneda: El honor, el aspecto interno, y la reputación el aspecto externo.

Así mismo dicho autor da su definición diciendo que: "El honor o reputación es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, o lo que atribuye a otros sujetos de derecho, cuando coinciden con el que considera el ordenamiento jurídico de cada época o región geográfica, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa, considera como sentimiento estimable".<sup>(63)</sup>

<sup>(62)</sup>Ob. Cit., PP. 44 y 45.

<sup>(63)</sup>Ob. Cit., P. 849.

De esta manera José Castán Tobeñas dice: "En sentido objetivo el honor es la reputación, buen nombre o fama de que goza, ante los demás, una determinada persona o, en otros términos como escribe Ferrara: la estimación que acompaña a la persona y la circunda, como una aureola de luz, en sociedad. En sentido subjetivo, el honor es el sentimiento de la estimación que la persona tiene de sí misma en relación con la conciencia de la propia dignidad moral".<sup>(64)</sup>

## 7. VIDA PRIVADA

José Castán Tobeñas manifiesta "que entre los derechos de la personalidad, llamados con mucha razón derechos esenciales, ninguno lo es tanto como el derecho a la vida, ya que ésta es el bien supremo del ser humano, sin el cual no cabe la existencia y el disfrute de los demás bienes".<sup>(65)</sup>

El derecho a la vida es también un derecho innato que concierne al individuo por el simple hecho de estar unido a la personalidad que se adquiere con el nacimiento, y tiene como otra característica la de que es un derecho privado, sin que sea motivo para negárselo el que también está interesado en él un importante aspecto llamado derecho público, pues en efecto, la vida tiene como correspondiente a su importancia, un enfoque penal muy destacado por parte del Estado.

Si se viola el bien vida se puede de inmediato exigir una reparación, sin que se pueda pretender que el resarcimiento encuentra su fundamento y se deriva de la condena prefijada para ciertos ilícitos.

El acto es condenable porque se origina precisamente por el supuesto ataque o violación de un previo derecho subjetivo que mira a proteger el disfrute del bien personal de referencia. La consecuencia es evidente: existe un auténtico derecho privado, perfectamente diferenciado, dirigido de manera especial a proteger y regular la vida. Se trata de un derecho independiente autónomo, y de contenido característico.

<sup>(64)</sup>Citado por Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. Cit., P. 850.

<sup>(65)</sup>ibidem., P. 854.

Nos encontramos frente a un derecho subjetivo perfecto: el derecho a la vida. "Derecho a la vida que constituye uno de tantos aspectos de la esfera inmediata de la persona. Se concreta en una manifestación más, la primera y la principal, de las que integran el sector físico del individuo. Estamos ante un hecho a la vida concebido como auténtico y legítimo derecho a la personalidad."<sup>(66)</sup>

Gutiérrez y González define el derecho a la vida "como el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del ser humano, de desear en todos los demás miembros de la comunidad, una conducta de respeto a su subsistencia, proyección que es sancionada por el ordenamiento jurídico".<sup>(67)</sup>

El derecho a la vida no surge sino hasta que el ser humano nace, pues antes no se puede decir que tiene ese derecho. No se debe confundir un derecho a la vida con lo que pudiera designarse, pero que no se da, ni existe, derecho a obtener la vida.

La persona, una vez que ya es persona, tiene indudablemente un derecho a vivir, pero antes nunca pudo contar con un derecho a nacer.

Lo antes mencionado tiene trascendencia en cuanto a lo moral y la religión se refiere, no obstante es exacto en lo jurídico, pues si la personalidad no comienza hasta que la persona ha nacido en determinadas situaciones, mal se podría hablar con anterioridad de un pretendido derecho a obtener la vida, porque precisamente falta el presupuesto necesario para poder reclamarla e intentar su ejercicio y defensa.

El sólo concebido, pero no nacido, no puede tener un derecho a la vida, y de ahí que es perfectamente lógico razonar así: "Si la posibilidades de adquirir derechos va unida a la condición de ser persona, y para ser persona se necesita haber nacido resulta evidente la negación de un derecho propio y subjetivo, al nacimiento mismo".<sup>(68)</sup>

<sup>(66)</sup>Joaquín Díez Díez. *Ibidem.*, P. 985.

<sup>(67)</sup>*Ibidem.*, P. 986.

<sup>(68)</sup>Joaquín Díez Díez. *Ibidem.*, P. 987.

Ahora, que el concebido no sea nacido, no significa que ese prospecto o futuro ser humano, sea indiferente para el derecho. No el derecho crea un centro de imputación normativo respecto de ese futuro: ser humano, y le protege, pero no le da un derecho a la vida. Establece una serie de protecciones y de expectativas de derecho para ese futuro ser humano, y establece así mismo prohibiciones de atentar en su contra a los que ya tienen el derecho a la vida, esto es a las personas. Se le protege al no nacido, prohibiendo el aborto; puede designarse heredero pero no heredar; designarse donatario pero no recibir donaciones... pero no tiene el derecho a la vida por el simple motivo expuesto de que aún no nace. Es por ello que el derecho a la vida se genera con el nacimiento.

El artículo 1916 del CCDF. en su párrafo primero alude al no derecho a la vida en general, sino a la vida privada, es por ello que para efectos de esta investigación la estudiaremos en esos términos.

*Vida privada: "Comprende mis hechos de familia, mis actos particulares y personales".<sup>(69)</sup>*

Existe una obligación en principio de que se respete claro siempre y cuando dicha conducta privada no lesione derechos de terceros. Así mismo, en ningún momento ninguna persona está obligada a soportar que cualquier persona, sin derecho, interfiera en su vida privada; es decir, soportar una conducta ilícita que agrede los actos particulares o de familia.

En sentido amplio incluye la íntima o secreta, pero propiamente aquel sector de circunstancias que sin ser secretas ni de carácter íntimo, merecen sin embargo, el respeto de todos por ser necesarias para garantizar el normal desenvolvimiento y la tranquilidad del particular, sin que en modo alguno y fuera de los casos permitidos por la Ley o las mismas circunstancias se admitan intromisiones extrañas.

El derecho que cada uno tiene a que se respete su esfera privada garantiza la inviolabilidad de su vida particular.

<sup>(69)</sup>Ochoa Olivera Salvador. Ob. Cit., P. 42.

La esfera privada fuera del ámbito estrictamente personal y particular tiene su actuación en las denominaciones libertades civiles o privadas mediante las que la persona desarrolla su papel de derechos privados.

Afectan principalmente a la esfera privada, aunque también a la pública, aquellos actos realizados contra el espíritu de civismo y consideración mutuas que debe regirse en toda sociedad civilizada.

Jaime Santos Briz, realiza la siguiente clasificación de los hechos lesivos para la esfera privada de otro:

- A) Actos por los que alguien induce a otro a realizar una acción u omisión dañosa. Se subdividen a su vez en tres grupos:
  - 1. Recado o encargo dado en broma, V.g. por teléfono.
  - 2. El anuncio en broma, V.g. en la prensa. Dentro de estos anuncios cabe distinguir: a) Anuncios de viviendas o colocaciones; b) Anuncios sobre fallecimientos o fiestas a amigos y conocidos a hacer visitas o regalos.
  - 3. La falsa alarma, V.g. por haber provocado el aterrizaje de un avión, o de otras infracciones.
- B) Actos directamente realizados en patrimonio ajeno. Compréndase entre estos también dos grupos:
  - 1. Ruptura de aparatos extintores de incendios o de otros destinados a ser utilizados en caso de necesidad.
  - 2. Suelta de animales dañinos o no, como perros, palomas, conejos...
- C) Actos que afectan a la personalidad de otro pueden hacerse dos grandes grupos de estos actos lesivos:

1. **Abuso en el trato de determinadas personas, es decir, privar a las personas de una u otra forma de la tranquilidad que normalmente deben tener V.g. repetidas llamadas en timbres, campanillas telefónicas durante la noche.**
2. **Creación de una situación penosa o delicada para una o varias personas, V.g. dirigir palabras soeces a las mujeres.<sup>(70)</sup>**

Con anterioridad hemos mencionado que la vida humana es un bien jurídico que ocupa el primer lugar entre los valores tutelados penalmente. Todos los bienes de que el hombre terrenalmente goza, proceden de aquél bien supremo que es la vida.

La protección que el derecho penal tiene sobre ellos es considerado inviolable e indispensable ya que estos bienes son contemplados no sólo como derechos subjetivos pertenecientes a la persona, sino como valores e intereses pertenecientes a la colectividad.

Oportuno es señalar que tanto penal como civilmente la vida es protegida, claro tomando en cuenta que hay más protección en materia penal que en materia civil, pero no implica que aumente o disminuya su importancia, ya que de la vida derivan todos los demás bienes jurídicos.

Penalmente estaríamos hablando del delito de homicidio, y civilmente lo que se llamaría vida privada.

## **8. CONFIGURACION Y ASPECTOS FISICOS**

Este bien se encuentra relacionado con la apariencia, con el modo de presentarse a la vista de las personas, como es la figura de un sujeto así como su integridad física.

<sup>(70)</sup> Cfr.: **Derecho de Daños**, Ob. Cit., P. 196.

Entendiéndose este derecho como una extensión del correspondiente a la seguridad de la persona, pero también debe contemplarse en dos aspectos; el primero se refiere a la agresión de palabra u obra, referida a la figura física del individuo; el segundo se refiere a las lesiones que recibe el sujeto agraviado en su cuerpo o en su salud, que es una de las especies en que se divide el derecho a la vida que todas las personas tenemos. El daño moral en este caso se configura de la siguiente manera: cuando una persona causa una lesión en el cuerpo de otra, que supongamos deja una cicatriz perpetua, habrá infligido también un dolor moral, independientemente del delito que hubiese cometido, así como la responsabilidad civil en que incurra y por la cual se le condena a pagar por daños y perjuicios, consistentes en curaciones, hospitalización. Este dolor moral, debe ser condenado y reparado. Es lo que algunos autores llaman daños estéticos, que se producen en bienes del patrimonio moral, social u objetivo.

Gutiérrez y González al respecto dice: "El derecho a la presencia estética es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del sentido de la estética que la persona tiene respecto de sí misma, y que coincidiendo o no con la apariencia estética medio colectiva de un lugar y momento determinado, no pugna con el ordenamiento jurídico".<sup>(71)</sup>

Así una persona puede ser afectada en su honor y al mismo tiempo en sus creencias o sentimientos, sin que esto implique que hay varios daños morales. La actualidad y certeza del daño inmaterial se da cuando se lesionan uno o más bienes jurídicos que tutela el menoscabo extrapatrimonial, de tal suerte que el número de bienes lesionados no es determinante para la existencia del daño moral. Sólo cuenta para los efectos de la condena que hará el juzgador, cuando determine la indemnización del agravio moral.

#### **4. Sujetos**

Toda persona física puede ser sujeto activo y pasivo del daño moral.

---

<sup>(71)</sup>Ob. Cit., P. 916.

El sujeto activo o agente dañoso. "Es aquél a quien se le imputa que por un hecho u omisión ilícitos afecta a una persona en sus derechos de la personalidad, lesionando uno o varios bienes que tutela el daño moral, el cual será responsable moralmente ante el ofendido del daño causado".<sup>(72)</sup>

Será la persona a quien directamente se le reclama por haber cometido un agravio extrapatrimonial y por consecuencia deberá indemnizar al sujeto pasivo.

El sujeto pasivo o agraviado. "Es toda persona que soporta el daño cierto y actual sobre un bien de naturaleza extrapatrimonial y por lo cual tendrá la acción de reparación moral en contra del sujeto activo de la misma".<sup>(73)</sup>

Salvador Ochoa Olivera menciona que el agraviado o sujeto pasivo es el sujeto directo, habiendo sujetos indirectos que pueden ser:

1. Los padres que tienen la patria potestad sobre los menores.
2. Los tutores.
3. Los herederos de la víctima, siempre y cuando éste haya intentado la acción en vida".<sup>(74)</sup>

1. Lo padres que tienen la patria potestad sobre los menores, esto en virtud de que el menor no cuenta con la capacidad de ejercicio para ello.

Son titulares indirectos, porque el menor es el que soporta el daño, pero quien ejerce la acción de reparación será el padre o quien ejerza en el momento del acontecimiento dañoso la patria potestad.

<sup>(72)</sup> Ochoa Olivera, Salvador. Ob. Cit. P. 64.

<sup>(73)</sup> Idem.

<sup>(74)</sup> Ibidem. P. 65.

El derecho tutela a estas personas (a los menores) en sus bienes morales, como sujetos que directamente sufren un agravio moral y que pueden obtener su reparación de manera indirecta.

## 2. Los tutores.

Como se mencionó anteriormente, el incapaz natural o legal que sufre un daño, tendrá acción de reparación de manera indirecta a través de su autor, quien se encuentra obligado a reclamar el resarcimiento del agravio extrapatrimonial causado.

## 3. Los herederos de las víctimas, siempre y cuando éste haya intentado la acción en vida.

El artículo 1916 CCDF, dispone que se debe cumplir necesariamente dos supuestos, para que tenga vida esta acción indirecta de reclamación:

- A) Que los titulares sean herederos del agraviado y
- B) Que el agraviado, quien soportó el perjuicio moral anterior a su muerte, haya intentado la acción de reclamación en vida.

Los herederos son los únicos titulares de esta acción indirecta de reclamación.

El derecho de reparación moral es un derecho personalísimo, y que por ello debe morir con su titular. La excepción es precisamente la transmisión de tal derecho a sus sucesores.

Lo anterior, así como el carácter de intransmisible para acto entre vivos de tal acción, tiene el objeto de evitar que tan subjetivos y personales derechos sean comerciados. A esto obedece también la condición para ejercicio de la acción, de que el agraviado directo lo haya intentado en vida (esto no se da en el delito de homicidio, es por eso que se transmite a sus herederos).

Así como en el sujeto pasivo o agraviado existen personas directas e indirectas en las personas obligadas a reparar el daño moral también las hay, el sujeto activo o agente dañoso es el directo y los indirectos son:

1. Los padres de los menores.
2. Los tutores.
3. El Estado.
4. Las personas que incurrir en responsabilidad objetiva.<sup>(75)</sup>

1. Los padres de los menores.

Quedó señalado que dicha responsabilidad es indirecta, ya que no son ellos quienes cometen el daño, pero sí quienes se encuentran obligados a repararlo. En términos del artículo 1919 que a la letra dice:

*"Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos".*

2. Los tutores.

De igual forma, debe destacarse que existe la obligación del tutor cuando el incapaz cause daño moral y recaiga la responsabilidad en el primero, siempre y cuando se encuentre bajo su tutela y habite con el tutor, esto apoyado en el artículo 1911 del CCDF, que dice:

*"El incapaz que cause daño debe repararlo salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargado, conforme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922.*

3. El Estado.

<sup>(75)</sup>Cfr.: Ochoa Olivera, Salvador, Ob. Cit., P. 69.

A partir de la reforma el nuevo artículo 1916 CCDF.; el Estado es responsable por causar un agravio moral, asumiendo una responsabilidad subsidiaria cuando sus funcionarios, en el ejercicio de su cargo, causen un daño y no puedan repararlo por que:

- A) No tenga bienes suficientes para cubrir la indemnización, y
- B) Los que tengan no sean suficientes para poder reparar el daño causado.

Con fundamento en el artículo 1928 del CCDF. El cual establece:

*"El estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria, y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado".*

#### 4. Las personas que incurran en responsabilidad objetiva.

Antes de las reforma, este tipo de responsabilidad no era regulada por el artículo 1916 del CCDF. Ahora se puede exigir dicha reparación extrapatrimonial, ya que el propio artículo lo admite; tomando como base el artículo 1913 del CCDF., que a la letra dice:

*"Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzca o por otras análogas, está obligado a responder del daño que cause aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".*

#### 5. Cuantificación de los daños causados por la pérdida de la vida humana

La vida del hombre es un derecho de la personalidad que el orden jurídico ampara junto con la integridad física, la salud, la libertad, el honor, el secreto de la vida privada... Desde el punto de vista lógico, la

vida es una categoría esencial o existencial a la cual se subordinan las demás, que como cualidades propias del hombre, lo ubican en el plano ontológico. Puede afirmarse así que la vida es en el orden de los derechos de la personalidad, el primero, y por ello, el principal de entre todos pues, si se suprime la vida dejan de existir los demás derechos de la personalidad que, como atributos o calidades adjetivas del ser humano comienzan y terminan con su existencia.

Estos bienes no tienen en sí mismo un valor económico, pues son derechos extrapatrimoniales, pero su violación puede dar lugar a una reparación.

De esta manera el artículo 1916 del CCDF. en su párrafo segundo, parte primera ha establecido:

*"Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero".*

Debemos entender por reparación en términos generales "como el acto por medio del cual vuelven las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso".<sup>(76)</sup>

Gutiérrez y González, menciona que hay que dar una mayor amplitud, entendiendo que, "reparar un daño no es sólo rehacer lo que se ha destruido, sino también suministrar a la víctima la posibilidad de procurarse satisfactores equivalentes a los que ha perdido y que será libre de buscar en donde le plazca".<sup>(77)</sup>

Así Jorge Bustamante Alsina nos dice: "Que la vida no tiene valor económico en sí misma porque no está en el comercio y no tiene por lo tanto valor de uso o de cambio. Vale sí cuando puesta en relación con otras personas o con las cosas produce bienes y estos sí son apreciables económicamente,

<sup>(76)</sup>Ochoa Olvera Salvador. Daño Moral, Ob. Cit., P. 57.

<sup>(77)</sup>Ob. Cit., P. 688.

pero en consideración a sí misma, sin referirla al bien que produce o puede producir no puede cotizarse en dinero".<sup>(78)</sup>

La vida es potencialmente una fuente de ingresos económicos y de ventajas patrimoniales susceptibles de formar un capital productivo. Una vida al extinguirse no ocasiona perjuicio a quien fuera portador de ella durante su existencia, y ello es así simplemente porque la muerte determina el fin de la persona: de suerte que no habrá ya sujeto titular de un supuesto resarcimiento. En este orden de ideas la valoración o cuantificación de una vida humana, no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todo o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante que esta fuente de ingresos se extingue.

El o los damnificados experimentan el perjuicio en sus propios patrimonios como consecuencia de la muerte de otro, o sea de la víctima del homicidio.

Jorge Bustamante Alsina comparte el mismo criterio de Gutiérrez y González diciendo: "Reparar un daño no es siempre rehacer lo que se ha destruido, lo cual es casi imposible, es también dar a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a las que ella ha perdido. El dinero no representa en la reparación de los daños morales la misma función que en los daños materiales. En estos cumple una función de equivalencia entre el daño y la reparación; en aquéllos, en cambio, la función no es de equivalencia si no de compensación o satisfacción a quien ha sido injustamente herido en sus sentimientos o afecciones".<sup>(79)</sup>

Aunque el agrupamiento de los diversos aspectos del daño moral es absolutamente razonable a los fines de un único resarcimiento, aquella tipificación diferenciada es útil para que el juez en cada caso pueda apreciar la hondura de la lesión que provoca en los sentimientos de la víctima. Todas

<sup>(78)</sup> Teoría de la Responsabilidad Civil, 8a. Ed.: Buenos Aires: Edit. Abeledo-Perrot, 1993, P. 231.

<sup>(79)</sup> Ob. Cit., P. 240.

aquellas diferentes manifestaciones tienen en común un único resultado o sea el **desequilibrio emocional** que **atenta contra la incolumidad del espíritu**, pero en su diversidad presenta aspectos cualitativos del **daño moral** que no pueden dejar de ser considerados en el momento de su cuantificación para estimar el **debido resarcimiento compensatorio o satisfactorio**.

Así la Corte ha establecido:

**"DAÑO MORAL, INDEMNIZACION POR EL".** "En las ejecutorias de amparo no se puede"  
 "imponer a la autoridad responsable la obligación de acordar en favor de las"  
 "víctimas de un hecho ilícito, una indemnización por el daño moral de que habla"  
 "el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, ya que este sólo concede"  
 "al juzgador la mera facultad discrecional, para que aplique alguna cantidad como"  
 "indemnización compensatoria del daño moral".<sup>(80)</sup>

En este orden de ideas podemos decir que la **reparación** que ordena nuestro derecho es una **reparación por equivalencia**, la cual se cumple entregando una suma de dinero a título de indemnización; con un **satisfactorio**, por el **agravio inmaterial** sufrido.

En ningún momento la entrega de la suma de dinero al **agraviado** implica que se valore o ponga precio a bienes de naturaleza **extrapatrimonial**.

Es por eso que la **reparación del daño moral es equivalente**: porque se da cuando las cosas no pueden volver al estado en que se encontraban antes del **daño**, pero se tratará de ubicar al **agraviado** en una situación parecida a la que vivía. La **compensación** opera normalmente entregando una suma de dinero, que es el medio más aceptado para **reparar un daño**, por ser el más **idóneo**, nuestra legislación sobre el **daño moral** es tajante al establecer que la **indemnización** que se otorga a título de **reparación moral** será en dinero.

<sup>(80)</sup> Tercera Sala, **Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Seminario Judicial de la Federación; 5a. Epoca. T LXXVI. P. 5034.

Al respecto la Corte ha establecido:

**"REPARACION DEL DAÑO MORAL".** "Ciertamente es admisible que la muerte de una persona causa a sus familiares no sólo un daño económico constituido por lo que dejan de recibir de él materialmente, sino también un daño moral constituido por la pena que les produce su ausencia definitiva; pero también es cierto que un daño de esta especie no es reparable a modo de que las cosas queden en el estado que tenían antes, sino que su reparación solamente se puede hacer por vía de equivalencia, dando a los familiares una indemnización, pero de esto a que la vida sea estimable en dinero, hay una diferencia insalvable".<sup>(81)</sup>

Pero esta reparación tiene una función de satisfacción en razón de que la reparación moral no admite con respecto a los demás bienes que tutela una valuación en dinero, ni perfecta ni aproximada, por ser de naturaleza extrapatrimonial.

En nuestra legislación, el pago de una suma de dinero al agraviado cumple con una función de satisfacción por el agravio sufrido, como puede ser la lesión de sus afectos, sentimientos... en ningún momento se está comerciando con dichos bienes morales, ni con la entrega de dinero se atenúa o desaparece la aflicción o dolor moral sufrido, sino que el último fin de la reparación moral es otorgar dicha indemnización pecuniaria un fin de satisfacción por la lesión que sufrió un individuo en sus derechos de la personalidad.

Del mismo modo Leslie Tomasello Hart dice que: "La indemnización no sólo es reparadora, también puede ser compensatoria o satisfactoria y en el hecho lo es cuando el daño por su naturaleza es irremediable, cuando consiste en la destrucción de algo que no puede restablecerse o rehacerse: la muerte de una persona, la pérdida de un brazo..."<sup>(82)</sup>

<sup>(81)</sup>Tercera Sala, **Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Seminario Judicial de la Federación; Sa. Época, T. CXVII, P. 515.

<sup>(82)</sup>El Daño Moral en la Responsabilidad Contractual, Chile; Edit. Jurídica de Chile, 1969, P. 41.

En el daño moral el dinero que el ofensor paga a la víctima no será la representación exacta del dolor que ésta experimente, pero le servirá para compensarlo procurándole los medios de aliviarse de él, si es físico, o de buscar ventajas o satisfacciones que le permitan disiparlo o en todo caso atenuarlo o hacerlo más soportable.

Por otro lado, es evidente que si la reparación se entiende en un sentido restringido, tal como lo define el artículo 1915 que a la letra dice:

*"La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.*

*Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponde se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.*

*Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.*

*Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2847 de este código".*

Partiendo de este supuesto, estaríamos hablando que las cosas deben ser devueltas al estado que tenían antes del hecho ilícito, y sólo en caso de no ser posible se pagará con dinero el daño y perjuicio, esto dejándose ahora a elección del dañado el que se le devuelvan las cosas al estado anterior, o se le paguen el daño y el perjuicio.

El artículo 1915 del CCDF. dispone que, cuando se causa la muerte de una persona, se debe cubrir una indemnización atendiendo a las bases que ahí se precisan, y las cuales son del todo injustas,

ya que es ilógico pensar que se puede fijar las bases de la reparación tomando las de la Ley Federal del Trabajo, esto es porque la Ley Federal del Trabajo para fijar la indemnización parte del supuesto de que no hay culpa del patrón que indemniza, en el accidente de trabajo, y en cambio en el caso del artículo 1915 del CCDF, se está en el supuesto de una culpa por parte del que cometió el hecho ilícito.<sup>(83)</sup>

Tomando este criterio la Corte ha establecido:

**"REPARACION DEL DAÑO EN CASO DE MUERTE. PARA CALCULAR SU MONTO**

**"DEBE APLICARSE EL CODIGO CIVIL. (LEGISLACION FEDERAL)". "El Código Penal Federal establece que la reparación del daño será fijada según el daño que sea preciso reparar y de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso,"**  
**"pero es sabido y demostrado por la experiencia que los daños que se causen a la familia del ofendido, por la muerte de éste, no puede ser verdaderamente materia de prueba en cada caso, ya que es muy difícil calcular la edad probable del dicho ofendido, su estado de salud, ingresos que destina para ello, etc.;"**  
**"por lo tanto, esta dificultad nacida de la misma naturaleza de las cosas, siempre se ha suplido por una determinación empírica hecha por el propio legislador y así la Legislación Federal Mexicana del Código Civil Federal remite a las cuotas establecidas por la Ley Federal del Trabajo y así mismo fija la utilidad o salario máximo que se deben calcular para estimar el monto del daño. En esa virtud,"**  
**"dentro de una sana interpretación del artículo 31 del Código Penal Federal, que no precisa la forma de calcular el monto del daño en los casos de muerte, tal laguna debe integrarse con lo dispuesto por el Código Civil, pues ambas Leyes provienen del mismo legislador federal y deben complementarse mutuamente,"**  
**"máxime en los casos en que se trata únicamente de una acción puramente civil"**

<sup>(83)</sup> Cfr.: Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. Cit., P. 992.

"de los terceros; tal criterio está acorde con una interpretación científica y racional"  
 "del derecho, pues el fin social de la Ley Penal en esta materia es la protección"  
 "de los ofendidos por el delito y si se deja a los familiares del ofendido, en cada"  
 "caso, la casi imposible tarea de determinar con diversas pruebas el monto del"  
 "daño que se les causa con la muerte del ofendido, prácticamente se les está"  
 "dejando sin protección, lo que contraría el fin de la Ley y del Legislador, por"  
 "lo que en los casos de responsabilidad civil exigible a terceros, es lógico que"  
 "se deba estimar el monto del daño de acuerdo con los cálculos hechos por el"  
 "propio legislador para casos análogos en los que se tiene que reparar a la familia,"  
 "los daños causados por la muerte de una persona que la sostenía o ayudaba"  
 "a su sostenimiento".<sup>(84)</sup>

Esto es porque la fuente de responsabilidad establecida en el artículo 1915 en el hecho ilícito, fundado en culpa.

Y la fuente de responsabilidad establecida en la Ley Federal del Trabajo, es la responsabilidad objetiva, que reposa sobre una idea de no culpa.

Es por ello que se dice que es ilógico, ya que nosotros compartimos la idea de Gutiérrez y González al decir que es ilógico tomar la tabla de indemnización de la Ley Federal del Trabajo tomando como base una responsabilidad sin culpa, para pagar una responsabilidad basada en culpa cometida por un hecho ilícito.

Además dice que lo lógico sería establecer su propia tabla en materia civil, o bien dar el principio, y remitir a un reglamento en donde se establecieran todas las hipótesis.<sup>(85)</sup>

<sup>(84)</sup>Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Seminario Judicial de la Federación; 7a. Época, V. 8, P. 746.

<sup>(85)</sup>Cfr.: Ob. Cit., P. 661.

## **Capítulo tercero.- La necesidad de considerar elementos y circunstancias para determinar y garantizar la reparación del daño moral en el delito de homicidio para el Distrito Federal**

### **I. PLANTEAMIENTO.**

- 1. Tabla para determinar la reparación del daño moral.**
  - 1.1. Consideraciones del CCDF. en su artículo 1916 párrafo cuarto.**
  - 1.2. Consideraciones particulares.**

### **II. FORMAS DE GARANTIZAR LA REPARACION DEL DAÑO MORAL.**

- 1. Por parte del Estado.**
  - 1.1. Dirección general de servicios coordinados de prevención y readaptación social.**
  - 1.2. Fondo de reparación.**
- 2. Indemnización en forma de renta o pensión**
- 3. Indemnización por muerte.**
  - 3.1. Naturaleza.**
  - 3.2. Salario.**
  - 3.3. Formas de pago.**

# **LA NECESIDAD DE CONSIDERAR ELEMENTOS Y CIRCUNSTANCIAS PARA DETERMINAR Y GARANTIZAR LA REPARACION DEL DAÑO MORAL EN EL DELITO DE HOMICIDIO PARA EL DISTRITO FEDERAL**

---

## **I. PLANTEAMIENTO.**

Es preciso establecer que la cuantificación del daño moral debe hacerse en independencia al daño material, porque la valuación de aquél sólo debe establecerse en función de los valores afectados.

Por ello es que en la presente investigación trataremos de dar elementos y circunstancias para que el juzgador al momento de realizar la multitudada indemnización las tome en consideración.

### **1. Tabla para determinar la reparación del daño moral.**

Empezaremos con:

- 1.1. Las consideraciones del Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1916 párrafo cuarto.*

Que a la letra dice:

*"El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso".*

Fue necesario e importante que se señalara lo establecido en el artículo 1916 párrafo cuarto, en el cual el Juez determinará el monto de la indemnización siguiendo los criterios establecidos en este párrafo; de esta manera el Organismo Jurisdiccional tiene facultad discrecional para determinar el monto de dinero que se entregará al sujeto pasivo por concepto de reparación moral.

Así la Corte ha establecido:

**"RESPONSABILIDAD CIVIL, REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE.-** "No" "es obligatorio para el Juez, condenar, en todos los casos, al pago de una" "indemnización a título de reparación moral, sino que es potestativo para el mismo" "decretar esa condena, toda vez que el artículo 1916 del Código Civil del Distrito" "Federal, establece que el Juez puede acordarla, por lo que debe estimarse que" "en sus facultades dejar de hacerlo".<sup>(86)</sup>

De la misma manera la corte ha establecido:

**"DAÑO MORAL".** "El artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, está redactado" "con tal claridad, que hace innecesaria su interpretación, se dice en él, que" "independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor" "de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere, una indemnización" "equitativa, a título de reparación moral, que pague el responsable. Se ve de"

<sup>(86)</sup> Tercera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Seminario Judicial de la Federación: 5a. Época, T. LXXXI, P. 1802.

"este texto, que el derecho de los familiares, al ser indemnizados a título de "reparación moral, y según la apreciación judicial, no puede considerarse como "realizado sino en caso de fallecimiento de la víctima".<sup>(87)</sup>

Esta facultad discrecional del Juez para determinar la indemnización tomar en consideración lo siguiente:

1. Los derechos lesionados.
2. El grado de responsabilidad.
3. La situación económica del responsable, y de la víctima.
4. Así como las demás circunstancias del caso.

Pero el hecho de que el juzgador tenga en cuenta los anteriores aspectos, no implica ninguna limitación al monto de la condena, sino que el Arbitrio Judicial deberá nutrirse de dichas singularidades para fundar y motivar su resolución.

La cuantía de la reparación estará determinada a la facultad discrecional del Juez el cuál fijará el monto de la indemnización esto se hará a través de la estimación de las presuntas modificaciones o alteraciones espirituales que afecten el equilibrio emocional de la víctima.

El primer elemento que el Organismo Jurisdiccional deberá tomar en cuenta es:

1. *Los derechos lesionados.*

Esto es que el Juez realizará un análisis de los derechos lesionados; es decir si el agravio moral conculcó la honra de una persona solamente o también su reputación, sentimientos, decoro...

<sup>(87)</sup> Tercera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Seminario Judicial de la Federación; 5a. Época, T. LXXXII, P. 296.

según el caso concreto. De esta manera el juzgador sólo debe tomar en cuenta estos derechos lesionados para determinar la gravedad del daño causado en atención a los bienes conculcados, que influirá determinadamente en el incremento o disminución de la suma que se entregará por concepto de reparación moral. En el caso de la privación de la vida de una persona se está lesionando el bien jurídico de la vida, en este supuesto no es necesario la probación del daño moral o el análisis de los bienes lesionados, toda vez de que de éste bien jurídico se desprenden los demás.

### *2. El grado de responsabilidad.*

Se relaciona directamente con el vínculo jurídico que existe entre el sujeto activo y el agraviado, ya sea de responsabilidad directa o indirecta. El juzgador deberá tomar en cuenta, los presupuestos anteriores, del sujeto activo en la comisión del daño, ya que el grado de responsabilidad de esta, refiriéndose a sí directamente causó el daño o se encuentra indirectamente obligado a resarcirlo.

### *3. La situación económica del responsable, y la de la víctima.*

El Juez debe analizar este punto descartando la idea de que, si el sujeto activo es muy rico, la reparación deberá ser generosa o que si el agraviado carece de recursos económicos se le entregará una suma muy alta de dinero por concepto de indemnización, y de la misma forma a contrario sensu. Se ha dicho que la suma de dinero que se entrega al agraviado a título de reparación moral cumple una función satisfactoria por el dolor moral causado, por lo que el aspecto económico tanto del sujeto activo como del sujeto pasivo, se refiere a que la cantidad se considera equivalente para satisfacer el daño causado, así por ejemplo la muerte de un padre obrero suele significar el hambre y el desamparo, que habitualmente no lleva consigo el fallecimiento de un industrial, cuyo capital pone casi siempre a sus hijos a cubierto por lo menos de las necesidades más apremiantes, es por ello que es razonable que el juzgador se aparte de esas estimaciones en las situaciones económicas tanto de la víctima como del responsable, y establecer indemnizaciones equivalentes para situaciones humanas equivalentes.

#### **4. Las demás circunstancias del caso.**

El Juez, una vez que haya analizado y considerado los incisos anteriores, deberá evaluar todos los elementos diferentes a los ya mencionados, esto es con la finalidad de que estos elementos influyen directamente en el aumento o disminución del monto de la reparación. Así el Juez deberá apreciar las circunstancias del hecho lesivo y las calidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez siguiendo los criterios generales antes mencionados, ya que dada la heterogeneidad de los posibles daños, su carácter interno y las especiales circunstancias que deban reunirse, diversas en cada hipótesis, para que proceda la reparación, no hubiera sido conveniente determinar mediante una enumeración casuística y por lo mismo incompleta, el monto de la reparación en cada caso.

Es por ello que la reparación consiste generalmente en una suma de dinero cuya cifra fija el Juez según las circunstancias, pero para fijarla, posee menos elementos de apreciación que en materia de daños y perjuicios, ya que los dolores físicos o morales escapan, por su naturaleza, a una estimación.

#### **1.2. Consideraciones particulares.**

Debido a lo antes expuesto, es por ello que hemos considerado importante señalar algunos aspectos o como lo ha establecido el CCDF, las demás circunstancias del caso; esto para el caso de la privación de la vida (homicidio).

Esta valoración la realizará el juzgador tomando en cuenta el criterio tomado por el CCDF., y además para nosotros importante que se deba estimar y evaluar los daños producidos o que han nacido a raíz de la muerte de una persona, debe prestar especial atención a las circunstancias del caso, como la edad, profesión u ocupación, parentesco con los reclamantes, sexo, familia, grado de cultura, posición social, ingresos, estado civil, No. de hijos, y si de él dependen varias familias; con la finalidad de que se permitan dar soluciones lo más justas.

Esto porque estamos de acuerdo en que se trata de una satisfacción muy imperfecta y que jamás podría alcanzarse la reparación total como suele ocurrir tratándose de daños patrimoniales, pero sería más injusto que ante la imposibilidad de alcanzar ese resultado, la víctima quedase desamparado; por ello se están aportando estos elementos para que el juzgador tenga una visión más amplia y clara al determinar el monto de la indemnización.

Así V.g. nos dice el maestro Guillermo A. Borda, que la muerte de una persona puede tener incidencias muy diferentes. El fallecimiento de un padre de familia, sostén de su mujer e hijos, provoca un daño patrimonial, que de un hijo a corta edad, que durante largos años sólo ocasionó gastos a sus padres, y que no sabe si algún día los ayudará económicamente.<sup>(68)</sup>

Isidro H. Goldenberg comenta que en relación a lo anterior "en acuerdo plenario No. 7 del 19 de diciembre de 1969 celebrado por las cámaras civiles y comerciales de Córdoba, donde con motivo del caso Ziffle, José, c/Diego Hugo Lowe, se resolvió por mayoría declarar que a los fines de la indemnización a los padres por el daño emergente de la muerte de sus hijos menores a consecuencia de un hecho ilícito, debe considerarse la vida humana como valor indemnizable en sí mismo, sin necesidad de demostración de menoscabo económico alguno".<sup>(69)</sup>

Esta misma situación va aparejada con la de los ancianos que ya han superado el período de actividad productiva; de los incapaces, así como de los menores.

De esta manera y por lo antes expuesto es que comentamos que lo lógico sería hacer una tabla, en la cual el juzgador tomará en cuenta, las bases establecidas en el artículo 1916 del CCDF, en su párrafo cuarto, además de considerar los aspectos que se mencionaron con anterioridad, esto para que el juzgador tenga más amplio criterio para determinar el monto de la indemnización, esto no

<sup>(68)</sup> Cit.: Tratado de Derecho Civil, Obligaciones I, 7a. Ed.: Buenos Aires: Edit. Parrot, 1969, P. 169.

<sup>(69)</sup> Estudios de Derecho Civil, Derechos Reales, Derecho de Familia, Contratos, Obligaciones, Parte General, Teoría General del Derecho, Derecho registral, Derecho Comparado; Buenos Aires: Edit. Universidad, 1993, P. 471.

es con la finalidad de que se tome como, si se le estuviera dando un valor a la vida, o se tenga un tabulador para cuantificarla, porque como ya dijimos de la vida dependen todos los demás bienes jurídicos, sólo es para que por medio de lo previamente mencionado el juzgador tenga más bases para la indemnización de la reparación del daño moral, ya que al cometer el delito de homicidio se ve claramente el perjuicio ocasionado con ello.

Teniendo el daño moral una independencia total, nos lleva a considerar que la Ley Federal del Trabajo para este supuesto no se tomaría en cuenta al realizar esta reparación, toda vez de que el hecho ilícito puede ser provocado con calificativas, atenuantes y demás aspectos importantes, que haría que la reparación aumentara o disminuyera dependiendo de como se haya realizado el hecho ilícito, es decir, el homicidio. Estos aspectos no los contempla la Ley Federal del Trabajo, toda vez de que la tabla establecida en esta Ley no lo abarca, y son de gran importancia para el juzgador.

## **II. FORMAS DE GARANTIZAR LA REPARACION DEL DAÑO MORAL.**

### **1. Por parte del Estado.**

En los últimos años el gobierno ha llevado a cabo una considerable tarea en favor de la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, labor cuyo beneficiario inmediato es la sociedad misma, a la que se procura amparar contra la reincidencia. Sin embargo la política criminal, no quedaría completa si se ignorase a la víctima del delito en ocasiones calificada como el vértice olvidado del drama penal.

En efecto, si bien es cierto que el ingreso de un individuo en prisión ocasiona considerables trastornos de todo tipo a sus familiares y dependientes económicos, también lo es que los familiares y dependientes económicos de la víctima del delito, o este mismo, en su caso, sufran graves perjuicios morales y materiales con motivo de la comisión del acto delictivo, del que son totalmente inocentes.

### **1.1. Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación social**

El Poder Público no podría permanecer indiferente ante el grave problema que el delito causa a la víctima y a sus dependientes. Por ello, los ordenamientos respectivos previenen tanto la reparación del daño como el procedimiento para exigirla. Sin embargo, con suma frecuencia acontece que la víctima requiere auxilio inmediato y que, por su penuria económica o por el abandono en que se encuentra, no puede aguardar hasta la condena a la reparación del daño, la cual, por otra parte, no siempre resulta segura, en tal virtud, es preciso atender las necesidades más apremiantes de las víctimas, y se tendría que confiar en la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social (antes Departamento de Prevención y Readaptación Social), ya que es por medio de ésta dependencia como el propio Ejecutivo desarrolla su política criminal; teniendo como finalidad organizar el sistema penitenciario, éste organizado sobre bases de trabajo, de capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente; teniendo a su cargo la aplicación de las normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Así mismo, las aplicarán, en lo pertinente, a los reos sentenciados Federales en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados.<sup>(80)</sup>

Por tal motivo la Ley Sobre Auxilio a las víctimas del Delito del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 1o. párrafo primero ha establecido:

*"El Departamento de Prevención y Readaptación social brindará la más amplia ayuda conforme a las posibilidades económicas, a quienes se encuentren en difícil situación económica y hubieren sufrido daño material como consecuencia de un delito cuyo conocimiento corresponda a las autoridades judiciales del Estado. Esto se entiende sin perjuicio de lo previsto acerca de la reparación del daño en el Código Penal y en el Código de Procedimientos Penales".*

El Estado tendrá que comprobar la necesidad urgente del que lo solicita; ésto regulado en el mismo artículo, en su párrafo segundo que a la letra dice:

<sup>(80)</sup>Información tomado de los artículos 1o., 2o., y 3o. de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

*"Para el anterior efecto, el propio Departamento comprobará en forma sumaria y por los medios que juzgue pertinentes, la causa del daño que ante dicha dependencia se manifiesta, su monto y la necesidad urgente que el dañado tenga de recibir ayuda del Estado. Se deberá comprobar que el solicitante carece de recursos propios con que subvenir a sus necesidades inmediatas y que no es posible obtener en forma lícita y el adecuado auxilio de otra fuente".*

### **1.2 Fondo de Reparación**

Esta ayuda económica y el monto será regulado prudentemente por el Jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social a fin de que sea posible esta ayuda económica al mayor número de personas. Para hacer factible esta ayuda económica se hace preciso crear un fondo de reparaciones, captando diversos recursos cuya asignación a éste propósito específico no represente en modo alguno, sacrificio u obstáculo en el desarrollo de las diversas actividades que el Estado debe cumplir. De tal suerte, cabría decir que la reparación se hace precisamente, con parte de los ingresos que el Estado obtiene como consecuencia de la lucha que en diversos terrenos sostiene contra el delito.

A mayor abundamiento el artículo 3o. de la Ley Sobre Auxilio a las Víctimas del Delito del Estado Libre y Soberano de México (en lo sucesivo LAVD) ha establecido:

*"La asistencia económica que se preste, cuyo monto será prudentemente regulado por el Jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social a fin de que sea posible brindarla al mayor número de personas, se otorgará con cargo a un fondo de reparaciones integrado con las siguientes percepciones:*

- I. La cantidad que el Estado recabe por concepto de multas impuestas como pena por las Autoridades Judiciales;*
- II. La cantidad que el Estado recabe por concepto de cauciones que se hagan efectivas en los casos de incumplimiento de obligaciones inherentes a la libertad provisional bajo caución, la suspensión condicional según lo previsto por las Leyes respectivas.*

- III. *La cantidad que por concepto de reparación del daño deban cubrir los reos sentenciados a tal pena por los Tribunales del Estado, cuando el particular beneficiado se abstenga de reclamar en tiempo dicha reparación o renuncie a ella, cuando la misma se deba al Estado en calidad de perjudicado:*
- IV. *El 5% de la utilidad líquida anual de todas las industrias, servicios y demás actividades lucrativas existentes en los reclusorios estatales, y*
- V. *Las aportaciones que para este fin hagan el propio Estado y los particulares”.*

Por lo anterior es posible proponer que en el Distrito Federal se ayudará a las víctimas del delito con base en esta Ley, toda vez que ésta es aplicable en el Estado Libre y Soberano de México.

Por otro lado cabe mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 Fracción X, párrafo 1o. nos dice:

*“En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo”.*

Este precepto habla de una responsabilidad civil y como hemos comentado el daño moral es producto de una responsabilidad civil, originando por un hecho ilícito de carácter penal, en este caso por el delito de homicidio; en este supuesto para garantizar en un momento dado esta reparación del daño moral, podríamos solicitar de los legisladores (por cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) fueran más explícitos, toda vez que no es lo mismo, un delito patrimonial en el cual se solicita una reparación del daño, que sería en todo caso material, a una reparación del daño moral derivada de un homicidio; son supuestos totalmente diferentes, aunque la responsabilidad civil es la misma, porque provoca un daño, pero las consecuencias son totalmente diferentes, puesto que uno sí es reparable en su totalidad, mientras que el otro no lo es, es por ello que como hemos comentado que la Constitución debe ser más explícita en un caso de responsabilidad civil como el que hemos

estado mencionando, esto para poder garantizar la reparación, ya que interpretando literalmente el precepto legal antes mencionado, el ofendido no tendrá en un momento dado una garantía para que el procesado se le pudiera exigir una responsabilidad civil de esta naturaleza.

Con relación a lo anterior es menester señalar que para el Juzgador tenga más amplio el panorama se tendría que prever en el CCDF. criterios para poder canalizar las demandas de los ofendidos, en cuanto a los bienes jurídicos (derechos de la personalidad) que se demanden; así tenemos que en el ordenamiento jurídico en cita no hay mucha regulación de estos términos (afecto, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos); creemos que es importante que se haga por lo menos una regulación pequeña, porque así todos los juzgadores podrían delimitar el campo de cada uno de ellos y en cualquier circunstancia poder garantizar con más amplia visión.

Así tenemos que en legislaciones estatales se ha regulado un poco más esta situación, de esta manera veremos V.g. que el Código del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en su artículo 668 Fracción I, que a la letra dice:

*"Toda persona tiene derecho a que respeta:*

*I. Su honor o reputación; y en su caso, el título profesional que haya adquirido..."*

En cuanto a la protección civil de este derecho, lo reconoce el artículo 676 que dice:

*"El honor, el respeto al secreto y a la imagen de los difuntos se protegen  
en beneficio de los deudos de estos..."*

El Código del Estado Libre y Soberano de Puebla, es idéntico al Código antes señalado, pues lo regula en el artículo 76 Fracción I, el artículo 668 Fracción I del Código del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y el artículo 676 en el artículo 83.

En cuanto a la presencia estética (aspectos físicos) tenemos que el artículo 668 en su párrafo II, del Código del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (en lo sucesivo CEQR).

*"Toda persona tiene derecho a que se respete:*

*II. Su presencia estética..."*

El Código del Estado Libre y Soberano de Puebla (en lo sucesivo CEP) es reglamentado en el artículo 76.

En cuanto al afecto, el artículo 667 Fracción 4 del CEQR que establece:

*"Con relación a las personas físicas son ilícitos los hechos o actos que:*

- 4. Lastiman el afecto, cualquiera que sea la causa de éste, que tengan ellas por otras personas o por un bien".*

El CEP lo ha establecido en su artículo 75 Fracción cuarta.

En cuanto a la vida privada hay muy poca regulación en material civil el CEQR en su artículo 667 Fracción I:

*"Con relación a las personas físicas son ilícitos los hechos o actos que:*

- I. Dañen o puedan dañar la vida de ellas;"*.

## **2. Indemnización en forma de renta o pensión.**

Esta modalidad sería de aplicación en los casos de muerte y se daría a manera de una renta periódica, con lo que la víctima o sus herederos necesarios puedan costear los daños en el momento que se presenten.

Al respecto el artículo 39 del CPDF, ha establecido:

*"El Juezador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantías si lo considera conveniente.*

*La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de esta, tomando en cuenta las circunstancias del caso\*.*

Los doctores Moisset de Espanés, Pizarro y Vallespinos, propusieron como ponencia en las Jornadas sobre responsabilidad civil, la idea de que se fijen las indemnizaciones en forma de renta o pensión; con la reacomodación de adoptar las garantías correspondientes para su cumplimiento. Estos autores sostuvieron la ponencia en las Jornadas Rosarinas (junio de 1979) la Comisión No. 2 que la trató, en el apartado f de su despacho, se expidió como que es aconsejable en su temario la renta o pensión como forma de reparación de daños. Así también expresa el apartado a) que en el sistema jurídico argentino no existen normas que prevean ni prohiban que las indemnizaciones por causa de muerte o invalidez, sean abandonadas en forma de renta o pensión, y el b) que el artículo 1084 del Código Civil, 'in fine', autoriza al Juez a determinar la indemnización en forma de renta o pensión. Estos dos últimos apartados fueron aprobados por unanimidad\*.<sup>(91)</sup>

### **3. Indemnización por muerte.**

Para entrar en este tema es importante señalar que esta indemnización nace por un riesgo de trabajo. La Ley Federal del Trabajo (en lo sucesivo LFT) ha establecido en su artículo 473 lo siguiente:

*"Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de trabajo".*

Así mismo dice en su artículo 477 de la LFT que:

*"Cuando los riesgos se realizan pueden producir:*

- 1. Incapacidad temporal;*

<sup>(91)</sup>Cfr.: Citados por H. Goldenberg, Iaidro, Ob. Cit., P. 479.

II. *Incapacidad permanente parcial;*

III. *Incapacidad permanente total; y*

IV. *La muerte*".

Por tal razón entendemos por incapacidad en el derecho del trabajo -afirma Rubinstein- a toda disminución física o psíquica producida por un accidente, por una enfermedad profesional, por una enfermedad con causal o por una enfermedad inculpable que disminuya en forma temporaria o permanente, y ostensiblemente, la suficiencia del obrero en su trabajo, o que implique su afección estética, con el consiguiente cercenamiento de sus posibilidades en el campo del empleo".<sup>(82)</sup>

Legalmente se ha establecido en la LFT en el artículo 478, lo que debemos entender por incapacidad temporal:

*"Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo".*

Lo que ha querido amparar la Ley, es la etapa de tratamiento, de convalecencia, que se extiende desde la producción del evento hasta que es dado de alta.

Así la incapacidad permanente parcial doctrinariamente nos dice Hugo Carcavallo que es "aquella que logra disminuir la aptitud laboral del obrero, haciendo que su capacidad de ganancia se halle limitada y su recuperación, resulte prácticamente inalcanzable, teniendo como característica principal su persistencia en el tiempo".<sup>(83)</sup>

Legalmente la incapacidad permanente parcial está regulada en la LFT en el artículo 479 que a la letra dice:

<sup>(82)</sup>Citado por: Carcavallo Hugo et. al. Tratado de Derecho del Trabajo, T. 4; Buenos Aires: Edit. Astrea, 1983, P. 323.

<sup>(83)</sup>Ibidem. P. 331.

*"Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar".*

El mismo doctrinario ha considerado que la incapacidad permanente total "es cuando el obrero se encuentra privado de todo el beneficio que el libre y pleno ejercicio de sus facultades le hubieran provocado desde el día del accidente hasta su muerte".<sup>(84)</sup>

La Ley Federal del Trabajo ha regulado esta incapacidad en el artículo 480 que dice:

*"Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo para el resto de su vida".*

Una vez que hemos establecido de manera general todas las incapacidades, hablaremos de la que nos interesa estando contemplada en el artículo 477 fracción cuarta, es decir, la muerte, toda vez de que el delito que nos ocupa es el de homicidio.

Así el trabajador puede fallecer por causas extrañas al trabajo o inherentes a él.

Determinada la incapacidad como temporal, permanente (parcial o total) o producida la muerte del trabajador, corresponde el pago de la indemnización.

La LFT ha establecido en su artículo 487 Fracción IV:

*"Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrá derecho a:*  
*IV. La indemnización fijada en el presente título".*

Esta fracción establece el derecho de los trabajadores a las indemnizaciones que fija la Ley para las diferentes consecuencias de los riesgos de trabajo. Sin duda, las indemnizaciones persiguen siempre la misma finalidad, que es reparar las consecuencias del infortunio.

<sup>(84)</sup> *Ibidem.*, P. 334.

Mario de la Cueva opina que las "indemnizaciones se bifurcan, en la que debe cubrirse en el período de incapacidad temporal y en la que corresponde a los casos de incapacidad permanente y de muerte".<sup>(95)</sup>

### 3.1. *Naturaleza jurídica.*

Hugo Carcavallo opina que la "naturaleza jurídica de la indemnización ya sea por un accidente o enfermedad es una prestación de seguridad social, es decir, no es salario y por lo tanto, no deben efectuarse retenciones, ni el empleado tiene que hacer las contribuciones que le correspondan".<sup>(96)</sup>

Ahora bien, las indemnizaciones que perciben las víctimas de los riesgos de trabajo tienen como causal el trabajo prestado y no la culpa del empresario o el hecho objetivo de las cosas, esto es, frecuentemente el resultado de la responsabilidad de la economía y de la empresa frente al hombre que les entrega su energía de trabajo.

En los casos de muerte, los beneficiarios continúan percibiendo del seguro social la parte proporcional del salario que les entregaba el trabajador antes del deceso. La naturaleza de la indemnización no puede ser distinta por causa de la indemnización global que se paga a la víctima o a los deudos, ya que la forma de pago no puede hacer variar la naturaleza de la institución.

En el año de 1931 la LFT en el artículo 296 y 298 en textos originales establecían: el primero de ellos en un mes de sueldo por concepto de gastos funerarios, mientras que el segundo otorgaba a los deudos una indemnización de seiscientos doce días de salario; la reforma del 31 de diciembre de 1955 aumentó la indemnización a setecientos treinta días, equivalente a dos años de salarios. Así

<sup>(95)</sup>El Nuevo Derecho del Trabajo, seguridad social, derecho colectivo del trabajo, sindicación, convenciones colectivas, conflictos de trabajo, la huelga; T. II, 7a. Ed.: México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1993, P. 181.

<sup>(96)</sup>Ob. Cit., P. 342.

en atención a las estipulaciones de la mayoría de los contratos colectivos, duplicó la ayuda para gastos funerarios.

A saber artículo 502 de la LFT:

*"En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponde a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal".*

Y el artículo 500 del mismo ordenamiento establece:

*"Cuando el riesgo de trabajo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:*

- I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y*
- II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502".*

### **3.2. Salario.**

El artículo 484 de la LFT establece:

*"Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, se tomará como base el salario diario que percibe el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa".*

De esta manera el artículo 89 párrafo segundo de la misma Ley ha precisado la manera de fijar el importe del salario diario:

*"En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho..."*

Por tal motivo precisaremos el concepto de salario.

Alberto Briceño Ruiz define al salario diciendo: "Es la prestación que debe el patrón al trabajador por sus servicios, nunca inferior a lo marcado por la Ley, que toma en cuenta las posibilidades de la empresa y hace posible al superación del trabajador y de su familia".<sup>(97)</sup>

No obstante existen varios vocablos que son tomados como sinónimos para denominar al salario, tenemos por V.g.: sueldo, emolumentos, honorarios, jornal, remuneración, paga, haberes...

En la vida real el salario es fuente única o, al menos, principal ingreso para el trabajador de cuya circunstancia se desprende que el salario tiene un carácter alimenticio que constantemente le han reconocido la doctrina y la jurisprudencia; y es así porque constituye el medio de satisfacer las necesidades alimenticias del obrero y de su familia.

Legalmente la LFT ha establecido en su artículo 82 lo que debemos comprender por salario:

*"Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".*

Roberto Muñoz Ramón, comenta que el salario tiene cuatro características que son:

- A) Remunerador;
- B) Suficiente;
- C) Determinado; y

<sup>(97)</sup>Derecho Individual de Trabajo, México, D.F.: Edit. Harla, 1985, P. 358.

D) Equivalente.

A) Remunerador. En los términos de los 5o. Fracción VI y 85 de la LFT se dispone que el salario debe ser remunerador. Para considerar un salario como remunerador debemos observarlo desde dos ángulos:

1o. Nunca puede ser menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de la Ley (artículo 85 LFT).

2o. No necesariamente debe ser igual al mínimo sino conforme al artículo 56 de la LFT, deberá ser proporcional a la importancia de los servicios.

B) Suficiente. Se desprende del artículo 3o., que dispone que el trabajo debe efectuarse en condiciones que aseguren un nivel decoroso para el trabajador y su familia.

C) Determinado. El trabajador debe conocer de antemano el monto del salario a que tiene derecho o conocer las bases que servirán para su cálculo (artículo 25 VI, 82 y 83 LFT).

D) Equivalente. La equivalencia del salario lo consagra el artículo 86 de la LFT que dispone: a trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales debe corresponder salario igual.<sup>(96)</sup>

La LFT hace mención al salario mínimo en cuanto a las indemnizaciones, en su artículo 485 que a la letra dice:

*"La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo".*

<sup>(96)</sup>Cfr.: Derecho del Trabajo; T. II; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1993, PP. 157-158.

Por tal razón hablaremos del salario mínimo. Las ideas de los salarios mínimos fueron consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, por el Presidente López Mateos y ratificadas en la Ley de 1970.

En el artículo 414 de la LFT de 1931, siguiendo lo prescrito por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispuso que la fijación de los salarios mínimos serían por medio de comisiones municipales de integración tripartita, con un mínimo de dos representantes por cada sector –obrero y patronal– y bajo la presidencia de una representante de la autoridad municipal. En los años impares se formaban estas comisiones para fijar los salarios mínimos que regían bianualmente.

Como este sistema de fijación resulto insuficiente y defectuoso, en el año de 1962, el Presidente López Mateos modificó el sistema reformando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la LFT de 1931.

A partir de 1974, en que se reformó el artículo 570 de la LFT, la fijación de los salarios mínimos se estipuló en forma anual.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido dos categorías de salarios mínimos: a) salarios mínimos generales; b) salarios mínimos profesionales.

El artículo 90 párrafo primero de la citada Ley ha establecido:

*"Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo..."*

En cuanto a los Salarios mínimos generales, la LFT ha establecido en su artículo 91 lo siguiente:

*"Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias áreas geográficas de aplicación, que puedan extenderse a una o más entidades federativas o profesionales para una rama determinada de las actividades económicas o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias áreas geográficas".*

De la misma manera el artículo 92 de la LFT dice:

*"Los salarios mínimos generales regirán para todos los trabajadores del área o áreas geográficas de aplicación que se determinen, independientemente de las ramas de la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales".*

Por cuanto a los Salarios mínimos profesionales; estos podrán ser para una rama determinada de la industria o del comercio o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias zonas económicas (artículo 91 LFT).

### **3.3. Formas de pago.**

Para Mario de la Cueva, existen dos formas de pago la global o pensión periódica. Las dos formas de pago son las únicas posibles, si bien podrían tal vez combinarse en formas diversas. Este mismo tratadista hace mención a la Ley francesa de 1898, diciendo que se inclinaron por la primera, pues tuvieron el temor de que la insolvencia de la empresa o alguna maniobra fraudulenta hiciera imposible el cobro de las pensiones; solamente el seguro social; se lee en la exposición de motivos de aquella Ley constituirá una garantía inmovible, pero en la imposibilidad de proporcionar por ahora una garantía al trabajador contra la insolvencia de la persona obligada a la indemnización, la compensación se paga, no en forma de pensión, sino en la de una suma alzada.<sup>(90)</sup>

A mayor abundamiento la Ley del Seguro Social (en lo sucesivo LSS) en su artículo 86 Fracción décima ha regulado la forma de pago global diciendo:

*"Los capitales constitutivos se integran con el importe de alguna o algunas de las siguientes prestaciones:*

<sup>(90)</sup> Cfr.: Nuevo Derecho del Trabajo, Ob. Cit. P. 185.

**X. Indemnizaciones globales en sustitución de la pensión en los términos de la última parte de la Fracción III del artículo 65 de esta Ley".**

Así mismo ha regulado la LSS la forma de pensión en su artículo 71 que ha la letra dice:

**"Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:**

- I. El pago de la cantidad igual a dos meses de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado.**
- II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado hubiere dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.**
- III. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total..**
- IV. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre menores de dieciséis años se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total..**
- V. En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará el veinte al treinta por ciento, a partir del fallecimiento del segundo y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones.**

*VI. A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional... se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.*

*Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.*

*A las personas señaladas en las fracciones II y IV de este artículo, así como a los ascendientes pensionados en los términos del artículo 73, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban\*.*

Así la indemnización que se le proporciona a los beneficiarios es producto de las aportaciones del patrón al seguro social, de ahí que con ello se está garantizando el pago de esa indemnización. Tomando en cuenta que tal pago la realizará el seguro social.

Por último compartimos lo que ha manifestado Hugo Carcevallo en su obra tratado de derecho del trabajo en cuanto a la garantía del pago de esta indemnización llamándola fondo de garantía diciendo lo siguiente:

En la redacción primitiva de la Ley se instituyó una caja especial destinada a garantizar el pago de las indemnizaciones que dejaron de abonarse por insolvencia absoluta de los patrones judicialmente declarados.

El patrimonio del fondo se integra con: las indemnizaciones por fallecimiento de los trabajadores que no dejen causahabientes con derecho a las mismas; el importe de las indemnizaciones y de las rentas ingresadas; las indemnizaciones cuyo derecho a la percepción por parte de los interesados haya prescrito; las multas por incumplimiento a la Ley; las rentas o intereses provenientes de las inversiones de fondos ingresados del organismo; los importes provenientes de personas o compañías de seguros que han dejado de operar o con domicilio desconocido.

La función del fondo es: pagar las indemnizaciones en caso de insolvencia del empleador, con exclusión expresa de los salarios por incapacidad temporal, intereses, costos y gastos causídicos.

Para la procedencia del pago por insolvencia del empleador se requiere que este sea declarado tal en sede judicial. La norma entiende que el empleador es insolvente cuando la víctima o sus causahabientes realizan las gestiones razonablemente indispensables para ejecutar la sentencia.<sup>(100)</sup>

Para finalizar oportuno es comentar que sería válido que en nuestro sistema jurídico se estableciera una figura como la que hemos comentado, con la finalidad, de que se tuviera la garantía o la seguridad de que aún y cuando la empresa o el patrón se declarasen en insolvencia o por otra situación análoga, se le pagará al trabajador esa indemnización por muerte, toda vez de que el patrón ha dejado de abonar al seguro social por esa insolvencia (siempre y cuando se demuestre), no por incumplimiento de la obligación.

---

<sup>(100)</sup> Cfr.: Carcaño, Hugo et. al. Ob. Cit., P. 350-351. (Aclarando que la aplicación de este fondo de garantía está regulado en la legislación de Buenos Aires).

# CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

---

*Al término de la presente investigación obtuvimos las siguientes:*

- PRIMERA:** Nuestro sistema jurídico penal en la figura de homicidio ha tutelado y protegido la vida, toda vez de que nadie tiene derecho a privar de la vida a otro.
- SEGUNDA:** La vida es el bien jurídico tutelado más importante del ser humano, ya que de ahí proceden todos los demás derechos que pueda obtener el hombre.
- TERCERA:** Los sujetos que intervienen en el delito de homicidio deben ser siempre dos: el sujeto pasivo y el sujeto activo, ambos sin calidad, características o situación específica, por tanto son sujetos comunes, pudiendo ser cualquier persona.
- CUARTA:** Se ha implementado en el delito de homicidio penas, con el fin de conservar el orden jurídico y salvaguardar a la sociedad, ya que al darse el delito de homicidio se sanciona al infractor, dependiendo las circunstancias, hechos y la forma en que se cometió el homicidio, así mismo en sentencia se debe de sancionar de acuerdo al caso con pena de prisión, reparación del daño y multa.
- QUINTA:** La pena de prisión es la sanción que el legislador ha adoptado para quien cometa el delito de homicidio dependiendo de las calificativas o atenuantes con que se haya cometido.

- SEXTA:** La reparación del daño tiene una doble acción, toda vez de que puede ser exigida, tanto por el Ministerio Público como por el particular ofendido.
- SEPTIMA:** La reparación del daño puede ser de dos tipos: la patrimonial y la moral, ambas de una responsabilidad civil totalmente exigible, en la primera se produce un menoscabo en el patrimonio y la segunda se afecta el aspecto subjetivo de la persona.
- OCTAVA:** En el CCDF., antes de la reforma de 1982, no se precisaba con claridad la reparación del daño moral, posteriormente se establece el concepto como lo encontramos reglamentado, precisando los bienes jurídicos como derechos de la personalidad tendientes a garantizar a la persona, el goce de sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral.
- NOVENA:** Los derechos de la personalidad como tales son una figura relativamente nueva, por tal motivo en nuestra legislación no se haya reglamentado ni mucho menos precisado en términos jurídicos por tanto se debe legislar sobre los derechos de la personalidad, ya que son derechos inherentes del hombre.
- DECIMA:** La vida como el bien jurídico (derecho de la personalidad) más importante está regulado en el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 1916, como vida privada; penalmente como civilmente la vida es protegida, habiendo más regulación en materia penal, pero esto no implica que aumente o disminuya su importancia, al contrario consideramos que al respecto debe haber más regulación en materia civil para que el Juzgador al momento de condenar a la reparación del daño moral tenga bien delimitado el campo de cada uno de ellos, es decir, de los derechos de la personalidad.

**DECIMA PRIMERA:** Los sujetos que intervienen en la reparación del daño moral son dos: el sujeto activo o agente dañoso y el sujeto pasivo o agraviado, pudiendo ser en el delito de homicidio los parientes (padre, esposa, hijos, hermanos, tutores y herederos).

**DECIMA SEGUNDA:** La reparación que ordena nuestro derecho es una reparación por equivalencia, la cual se cumple entregando una suma de dinero a título de indemnización.

**DECIMA TERCERA:** Esta reparación tiene una función de satisfacción, ya que el dinero que el ofensor paga a la víctima no será la representación exacta del dolor que ésta experimenta, pero le servirá para compensarlo procurándole los medios de aliviarlo de él, si es físico, o de buscar satisfacciones que le permitan disiparlo o en todo caso atenuarlo o hacerlo más soportable.

**DECIMA CUARTA:** La reparación del daño moral es muy imperfecta y jamás podrá alcanzar la reparación total como en el caso de los daños patrimoniales, pero sería más injusto que ante la imposibilidad de alcanzar una reparación perfecta la víctima quedase desamparada.

**DECIMA QUINTA:** El artículo 1915 del CCDF, parte del supuesto de que cuando se causa la muerte, se toma como base la Ley Federal del Trabajo, indemnizando al trabajador por sufrir un accidente o riesgo de trabajo, y en el delito de homicidio este puede ser accidental, premeditado o en riña, con atenuantes o calificativas cosa totalmente diferente, por lo que es injusto que se tome como base para la reparación del daño la mencionada Ley Laboral.

**DECIMA SEXTA:** Teniendo el daño moral una independencia total, el juzgador no deberá tomar las bases de la Ley Federal del Trabajo, sino remitirse a una tabla en materia

civil, tomando esta, los elementos establecidos en el artículo 1916 párrafo cuarto del Código Civil para el Distrito Federal; así mismo todas las circunstancias al caso.

**DECIMA SEPTIMA:** Las circunstancias al caso, que el juzgador ha establecido y no precisado son las siguientes: edad, estado civil, sexo, familia, ingresos, grado de cultura, posición social, profesión u ocupación, No. de hijos, si de él dependían varias familias, y parentesco con los reclamantes, de esta manera el juzgador tendrá más bases para determinar la indemnización.

**DECIMA OCTAVA:** Del hecho ilícito surgen necesidades apremiantes para la víctima o víctimas, comprobando fehacientemente estas, el Estado podría ayudarle a ésta, por medio de un fondo de reparaciones, a cargo de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, como lo prevee la Ley sobre Auxilio de las víctimas del delito del Estado de México, debiéndose legislar al respecto para que se generalice a nivel nacional.

**DECIMA NOVENA:** Al establecer, el monto de la indemnización, se debe dar una forma de garantía protegiéndola desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 Fracción X, al ser más explícito el legislador y en un momento dado despejar las lagunas de Ley en cuanto a una responsabilidad civil originada por un hecho ilícito de carácter penal.

**VIGESIMA:** Otra forma de garantía es la establecida en el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 39, que sería a manera de renta o pensión.

**VIGESIMA PRIMERA:** La forma global o la pensión periódica establecidas en la Ley del Seguro Social son otra manera de garantizar el pago por indemnizaciones en caso de muerte.

**VIGESIMA SEGUNDA:** Por último con la creación de un fondo de garantía en el Seguro Social, habría una seguridad, en cuanto al pago, cuando se declarase en insolvencia el patrón y dejase de aportar al Seguro Social.

# **BIBLIOGRAFIA**

## BIBLIOGRAFIA

---

- Borda, Guillermo A.** **Tratado de Derecho Civil, obligaciones I; 7a. Ed.: Buenos Aires: Edit. Perrot, 1989, 300 PP.**
- Briceno Ruiz Alberto.** **Derecho Individual de Trabajo, México, D.F.: Edit. Harla, 1985, 627 PP.**
- Bustamante Alsina Jorge.** **Teoría General de la Responsabilidad Civil, 8a. Ed.: Buenos Aires: Edit. Abeledo Perrot, 1993, 400 PP.**
- Carcavallo Hugo et. al.** **Tratado de Derecho del Trabajo, T. 4; Buenos Aires: Edit. Astrea, 1983, 1058 PP.**
- De la Cueva Mario.** **El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, seguridad social, derecho colectivo de trabajo, sindicación, convenciones colectivas, conflictos de trabajo, la huelga: T. II, 7a. Ed.: México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1993, 765 PP.**
- González de la Vega Francisco.** **Derecho Penal Mexicano, los delitos; 24a. Ed.: México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1991, 471 PP.**

- Gutiérrez y González Ernesto.** **Derecho de las Obligaciones, 6a. Ed.: México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1991, 1085 PP.**
- 
- El Patrimonio, el pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio; 4a. Ed.: México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1993, 1155 PP.**
- H. Goldenberg Isidro et. al.** **Estudios de Derecho Civil, derechos reales-derecho de familia-obligaciones-parte-general-teoría general del derecho-derecho registral-derecho cooperativo: Buenos Aires: Edit. Universidad, 1993, 803 PP.**
- Jiménez Huerta Mariano.** **Derecho Penal Mexicano, introducción al estudio de las figuras típicas, T. I, 18a. Ed.: México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1994, 501 PP.**
- 
- Derecho Penal Mexicano, la tutela penal de la vida e integridad humana, T. II, 18a. Ed.: México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1994, 358 PP.**
- Martínez Alfaro Alberto.** **Teoría de las Obligaciones, 42a. Ed.: México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1993, 382 PP.**
- Muñoz Ramón Roberto.** **Derecho del Trabajo, instituciones, T. II, México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1993, 450 PP.**
- Ochoa Olvera Salvador.** **Daño Moral, 4a. Ed.: Estado de México: Edit. Monte Alto, 1993, 171 PP.**

- Osorio y Nieto, César Augusto.** **El Homicidio, estudio jurídico, médico legal y criminalístico; 2a. Ed.:** México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1991, 200 PP.
- Pavón Vasconcelos Francisco.** **Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, lecciones de derecho penal, 6a. Ed.:** México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1993, 382 PP.
- **Manual del Derecho Penal Mexicano, parte general; México, D.F.:** Edit. Porrúa, S.A., 1993; 496 PP.
- Porte Petit Candaudap, Celestino.** **Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, 9a. Ed.:** México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1990, 595 PP.
- Rodríguez Manzanera Luis.** **Introducción a la Penología, México, D.F.:** s.e., 1992, 248 PP.
- Rojina Villegas Rafael.** **Compendio de Derecho Civil, teoría general de las obligaciones; V. III, 20a. Ed.:** México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1992, 500 PP.
- Santos Briz Jaime.** **Derecho de Daños, Madrid: Edit. Revista de Derecho Privado, 1963, 412 PP.**
- Tomasello Hart, Leslie.** **El Daño Moral En La Responsabilidad Contractual, Chile: Edit. Jurídica de Chile, 1969, 255 PP.**
- Villalobos Ignacio.** **Derecho Penal Mexicano, parte general; 22a. Ed.:** México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1994, 658 PP.

## **LEGISLACION**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** México, D.F.: Edt. Delma, S.A., 1994.

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.** Puebla, Pue., México: Edt. Cajica, 1994.

**Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla,** en colección de *Leyes Mexicanas*, Puebla, Pue., México: Edt. Cajica, 1994.

**Código Civil del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo,** en colección de *Leyes Mexicanas*, Puebla, Pue., México: Edt. Cajica, 1994.

**Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,** en colección de *Leyes Mexicanas*, Puebla, Pue., México: Edt. Cajica, 1994.

**Código Civil para el Distrito Federal,** México, D.F.: Edt. Delma, S.A., 1994.

**Código Penal para el Distrito Federal.** México, D.F.: AH., S.A. de C.V., 1994.

**Ley Federal del Trabajo.** México, D.F.: Edt. Delma, S.A., 1994.

**Ley Del Seguro Social.** México, D.F.: Edt. Sista, S.A. de C.V., 1994.

**Ley Sobre Auxilio de las Víctimas del Delito,** en *Copilación de Leyes Penales del Estado de México*; México, D.F.: Cárdenas Editor Distribuidor, 1994.

## **JURISPRUDENCIA**

**Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Homicidio, Seminario Judicial de la Federación;**  
6a. Epoca, V. XXXV, P. 21.

**Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Reparación del Daño en Caso de Muerte.**  
Para Calcular su Monto debe aplicarse el Código Civil. Legislación Federal),  
Seminario Judicial de la Federación; 7a. Epoca, V. 8, P. 746.

**Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Reparación del Daño no Solicitada por el**  
**Ministerio Público.** Seminario Judicial de la Federación; 7a. Epoca, V. 84,  
P. 21.

**Tercera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Daño moral** Seminario Judicial de la Federación;  
6a. Epoca, V. XXXV, P. 21.

**Tercera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Daño Moral, Indemnización por él.** Seminario  
Judicial de la Federación; 5a. Epoca, T. CXVII, P. 515.

**Tercera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Daño Moral. Su Regulación,** Seminario Judicial  
de la Federación; 7a. Epoca, V. 217-288, P. 98.

**Tercera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Reparación del Daño Moral,** Seminario Judicial  
de la Federación; 5a. Epoca, T. CXVII, P. 515.

Tercera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Responsabilidad Civil, Reparación del Daño Moral en Caso de**, Seminario Judicial de la Federación; 5a. Epoca, T. LXXXI, P. 1602.

## **ECONOGRAFIA**

De Pina Vara Rafael y Rafael de Pina. **Diccionario de Derecho**; 16a. Ed.: México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1989.

Fernández Editores. **Diccionario Academia Avanzado**, de la Lengua Española; por Héctor Campilla Cuautli; 2a. reimpresión; México, D.F.: 1993.

Gobernación, Secretaría de. **Decreto: Se reforman los artículos 1916 y 2116 y adiciona un artículo 1916 Bis al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal**; Diario Oficial de la Federación; T. CCCLXXV, No. 44; Primera sección; México, D.F.: 31 de Diciembre de 1982, PP. 16 y 17.

Organo del Ejecutivo. **Exposición de Motivos**, para la iniciativa de reforma a los artículos 1916 y 2116 del Código Civil para el Distrito Federal; México, D.F.: 3 de Diciembre de 1982, 194 PP.

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**, 19a. Ed.: Madrid: Edit. Espasa-Calpe, 1970.